

REVISTA DE HISTORIA MODERNA

ANALES DE LA UNIVERSIDAD DE ALICANTE N° 19 - 2001



**OLIGARQUÍAS Y MUNICIPIO
EN LA ESPAÑA DE LOS AUSTRIAS**

Portada:
«El Justicia y los cuatro Jurados de la ciudad de Alicante, vestidos con los ropajes propios de su cargo»

Fotocomposición



Impresión: INGRA Impresores

ISSN: 0212-5862

Depósito Legal: A-81-1982

Reservados todos los derechos. No se permite reproducir, almacenar en sistemas de recuperación de la información ni transmitir alguna parte de esta publicación, cualquiera que sea el medio empleado -electrónico, mecánico, fotocopia, grabación, etc.-, sin el permiso previo de los titulares de los derechos de la propiedad intelectual.

Estos créditos pertenecen a la edición impresa de la obra.

Edición electrónica:



Revista de Historia Moderna
Anales de la Universidad de Alicante nº 19 - 2001

**Oligarquías y municipio
en la España de los Austrias**

Primitivo J. Pla Alberola
**El funcionamiento de las instituciones locales
en un lugar de moriscos:
Muro en vísperas de la expulsión**

Índice

Portada

Créditos

Primitivo J. Pla Alberola

**El funcionamiento de las instituciones locales
en un lugar de moriscos: Muro en vísperas
de la expulsión**

5

Resumen

5

Abstract

6

Apéndice documental

77

Notas

91

El funcionamiento de las instituciones locales en un lugar de moriscos: Muro en vísperas de la expulsión (nota 1)

Resumen

En este trabajo se analiza la trayectoria seguida en el terreno institucional por una importante localidad de moriscos hasta que éstos fueron expulsados del reino en 1609. Asistimos a lo largo del tiempo a una progresiva consolidación de sus instituciones, pese a que Muro no alcanzase nunca en este período su pleno reconocimiento como municipio independiente. Creyó conseguirlo con el privilegio obtenido de su señor en 1584, pero la oposición de la villa de Cocentaina, de la cual quería segregarse, logró que la Real Audiencia paralizase la egresión de lo que era su aldea, aunque en una situación un tanto singular. Antes y después de que se promulgase el citado privilegio, que nunca entró en vigor, se estudian los cargos locales documentados en el lugar, con una especial atención a las prerrogativas de cada uno de ellos –sobre todo a las del supremo magistrado local–, dentro de lo que la pobre documentación permite.

Abstract

In this work we analyze the institutional development of an important community of Moors until their expulsion from the kingdom in 1609. We witness a progressive consolidation of their institutions, in spite of the fact that Muro was never fully recognised as an independent municipality. They thought to have achieved this as a result of the privilege granted to them by their feudal master in 1584, but the opposition from the town of Cocentaina, from which they wished to separate, managed to stop the process through the intervention of the Royal Audience. Before and after the announcement of the said privilege, which never came into effect, the local representative posts come under scrutiny, paying special attention to the prerogatives inherent to each one –above all to those of the supreme local magistrate–, that is, as far as the scarce documentation permits.

El estudio de la organización de los municipios valencianos y su evolución cuenta con notables aportaciones que hacen que podamos perfilar, cada vez con mayor precisión, su funcionamiento y los conflictos a los que el mismo dio lugar. Sin embargo, los trabajos disponibles no cubren de forma homogénea las distintas situaciones que se plantearon en la geografía valenciana, con lo cual se corre el riesgo de dar una visión sesgada de la realidad al postergar

en el análisis a las localidades de menor entidad, con una pobre presencia en la documentación más utilizada por su mayor accesibilidad.

Por lo que ahora nos interesa, las localidades de moriscos no han recibido la suficiente atención y sobre ellas apenas podemos más que espigar noticias de distinta entidad, a menudo de carácter muy general ([nota 2](#)). Las razones de esa preterición son varias, pero quizás la principal sea la falta de documentación debida tanto a las pérdidas atribuibles a las vicisitudes históricas como a que la que se generó en origen ya de por sí debió ser muy pobre por el escaso desarrollo institucional de estas localidades, en parte herencia de que el concepto de municipio como entidad jurídica con personalidad propia sea ajeno al derecho musulmán ([nota 3](#)) y en parte también por la situación de discriminación en la que vivían los descendientes de los musulmanes sometidos por Jaime I, aún tras su forzosa conversión.

En este contexto, la documentación referida a Muro es relativamente rica, aunque centrada en los años anteriores a la expulsión de los moriscos. Ahora bien, esta documentación debemos manejarla con las necesarias precauciones: disponemos de algún acta de *consell* aislada, de juramentos de oficiales no mucho más numerosos, de un privilegio que nunca

llegó a ponerse en ejecución –aunque podemos tomarlo como un inventario de deseos y frustraciones en esos momentos–, pero el grueso de las noticias que nos han llegado se encuentran en pleitos que enfrentaron a los hombres de Muro con su señor, el conde de Cocentaina, y, en menor medida, con Cocentaina, la villa de la que pretendía obtener su independencia (nota 4). Y siempre es arriesgado ejercer de juez entre posturas encontradas tantos siglos después, cuando cada una de las partes va descubriendo sólo las cartas que le interesan y en no pocas ocasiones buscan forzar la situación en su propio beneficio.

Centraremos nuestra atención en estas páginas en el funcionamiento de las instituciones en una localidad de señorío de cierta entidad, con unos 320 vecinos en 1609 y ubicada en el interior montañoso de la actual provincia de Alicante, formando parte del condado de Cocentaina. Hablamos de Muro, y abordaremos el análisis del proceso de elección de los magistrados locales, la actividad de los *consells*, la administración de las fuentes de ingresos y su fiscalización por el señor; en suma, del funcionamiento del municipio en todas sus facetas, en la medida que la documentación lo permita, y prestando una particular consideración a un aspecto muy poco atendido por lo difícil que es de seguir: las competen-

cias de los magistrados municipales, de los jurados, del almotacén y muy especialmente del justicia, por cuanto la administración de justicia tenía una especial significación política en la época al entenderse que constituía el principio legitimador del poder y su ejercicio por un representante de la comunidad local fue un objetivo por el que se luchó desde la baja edad media (nota 5).

* * *

Perfilar los antecedentes de la administración que ahora queremos estudiar es muy difícil por cuanto no podemos más que contar con noticias pobres y dispersas antes de la segunda mitad del siglo XVI y primeros años del XVII. Muro era una localidad de mudéjares que pasa por unos momentos de crecimiento demográfico a fines del siglo XV y principios de la siguiente centuria como lo muestra la expansión de su casco urbano, con la construcción de nuevas casas y «*hun bell carrer*», y el hecho de que sean familias mureras quienes colonicen la vecina localidad de Turballos en 1515 (nota 6). En algunos documentos llegados hasta nosotros se citan cargos con las denominaciones que habitualmente encontramos en otras poblaciones mudéjares (nota 7): en un sindicato firmado en 1493 (nota 8), por ejemplo, aparecen representando

a la comunidad el «*aljame loci de Muro*» y catorce «*agareni, veteres et habitatores dicti loci de Muro*».

Aparte, hay otros cargos entre los mudéjares que no podemos considerarlos como propios de la comunidad local. Es el caso del alamín, un cargo señorial de libre designación dependiente del baile general del condado, a quien también veremos participar en las instituciones del lugar hasta el momento de la expulsión de los moriscos. En cambio, el alca-dí, el intérprete de la *çuna e xara* por la que se regían los mudéjares, desaparece formalmente con la conversión, aunque se denuncia su influencia posterior y la pervivencia clandestina de algunos de ellos, quizás de forma cada vez más marginal, hasta 1609. Entre estos alcadíes tuvo especial protagonismo el de Muro en la negociación de la concordia firmada en 1528 con el poder real ([nota 9](#)).

Pero en el mismo documento hay un segundo aspecto que debe merecer nuestra atención: se habla del «*loci de Muro, termini predicte ville*» de Cocentaina, y esa circunstancia queda patente en otros muchos documentos en cuya enumeración no podemos entrar, en especial en los «*capítols de les impositions de la vila de Cocentayna*» de 1457 ([nota 10](#)). Efectivamente, Muro estaba incluido no sólo en el término general sino también en el término particular de Cocentaina ([nota 11](#)), era una aldea

dependiente de la villa –su *carrer* en la terminología de la época (nota 12)–, la cual percibiría el producto íntegro de las sisas y las peitas en su aldea, cuyos residentes aportarían además la cuarta parte de cualquier servicio a que estuviese obligada Cocentaina. Muro carecería de término y de oficiales propios, pues los posibles cargos que pudiésemos documentar en el *carrer* tendrían, en teoría, la consideración de lugartenientes de sus homónimos de la cabecera municipal. Ahora bien, debemos tener en cuenta que el justicia de Cocentaina sólo tenía jurisdicción sobre los cristianos, por lo que no tenía sentido nombrar a un lugarteniente en un lugar de mudéjares cuando éstos pertenecían a la jurisdicción privativa del baile señorial del condado, como era habitual en todo el reino de Valencia (nota 13). Tampoco lo tendría nombrar jurados cuando todas las rentas estaban bajo la administración de los de la villa y éstos eran los jueces competentes, de forma privativa, en todas las cuestiones que se pudiesen suscitar sobre tales derechos.

Pese a todo, encontramos referencias a una administración local en Muro, si se quiere embrionaria, quizás hija de su propia situación de discriminación: los mudéjares de Muro poco o nada tenían que ver con los cristianos de Cocentaina, sus mismas peculiaridades les llevarían a desarrollar una mínima

organización para cubrir algunas necesidades que los municipales de la villa ni contemplarían, si es que contemplaban alguna, y que sirviese para canalizar sus relaciones con el señor en los distintos aspectos, tan diferentes a las de los cristianos. Así, aparte de otros cargos exclusivos de los mudéjares, habría jurados, es probable que un almotacén como lugarteniente del de Cocentaina, y no hay que descartar la existencia de un lugarteniente del justicia en relación con una comunidad de cristianos en Muro, a la cual se refieren las fuentes de forma muy imprecisa y que desaparecería en fecha indeterminada.

La forzosa conversión de los mudéjares al cristianismo no parece que modificase sustancialmente la situación. Quizás ni siquiera les interesase a los neoconvertos diluirse en las *universitats* de cristianos, y de hecho en la concordia de 1528 se establecía que las antiguas morerías de realengo mantuviesen su propia personalidad jurídica, e igual sucedió en señorío. Asimismo se contemplaba en dicha concordia que «en los lugares donde no uviese christianos sea reglado como en los lugares de christianos más çerca» (nota 14).

Me es imposible determinar hasta qué punto se siguió tal criterio en el caso de Muro, si el referente fue exclusivamente Cocentaina o un modelo más general que se puede definir

para el conjunto del reino, pese a las innumerables variantes locales de mayor o menor significación. De ahí que pronto se empiece a hablar de *consell*, justicia, jurados y almotacén (nota 15). Ahora bien, aunque se adoptase formalmente la configuración de los municipios de cristianos viejos, determinadas cuestiones no se vieron modificadas. Los cristianos nuevos siguieron bajo la jurisdicción del baile y Muro en una situación de progresiva semiindependencia respecto a Cocentaina que la documentación no permite perfilar de forma adecuada. Pero la creciente importancia del lugar, donde cabe identificar algunos personajes relevantes (nota 16), hizo que los hombres de Muro quisiesen alcanzar la condición de municipio independiente de la villa condal. Los primeros y tímidos pasos se dieron en 1567, cuando pidieron ante el tribunal del señor una fiscalización de la administración de las rentas de Cocentaina por el interés que tenían en ellas. Querían que representantes suyos asistiesen cuando se hiciera el balance anual de las cuentas de la cabecera municipal, dado que también contribuían a los derechos que nutrían sus arcas, alegando que así se había hecho con anterioridad (nota 17).

Este conflicto tiene para nosotros el valor añadido de que nos permite descubrir algunos aspectos del funcionamiento de la

administración de Muro y la formulación de unos deseos de ver reconocida una cierta personalidad propia, aunque en los términos confusos que luego veremos. Su inicio formal podemos fecharlo el 13 de agosto de 1567, cuando se reúne un *consell general* en la plaza de la localidad, previa licencia del gobernador señorial del condado (nota 18), donde se encuentran presentes el justicia, dos jurados, almotacén, alamín y 105 vecinos más para nombrar un síndico que los represente en la defensa de sus pretensiones (nota 19). Y en el discurso de la causa intervendrá, en su condición de asesor del conde, un jurista que alcanzará gran relevancia como es Tomás Cerdán de Tallada, quien poco después inició su carrera ascendente hasta jubilarse en 1604 siendo oidor de causas civiles en la Real Audiencia de Valencia (nota 20).

A lo largo del proceso se alega por parte de Muro un cierto grado de personalidad jurídica, aunque de forma contradictoria se hable tanto de *carrer* como de *universitat* (nota 21). Y ese estatuto, bastante indefinido, que se reclama para la localidad lo podemos ver en las respuestas ofrecidas por el justicia de Muro –el poderoso Gaspar Masot– y los jurados al extenso articulado propuesto por Francesc Sepulcre, síndico de Cocentaina, el 11 de septiembre de 1567:

«És ver que lo dit lloch de Muro és carrer de la vila però que aquell és separat de dita vila per ser lloch per si, com si elegixen per lo il·lustrísimo senyor conte tan bé com en la dita vila, que tenen també altres càrrechs separats de la dita vila y los paguen y cobren de sa pròpria autoritat sens consentiment de la vila» (nota 22).

El aspecto más destacado como exponente de las prerrogativas alcanzadas por Muro es el de la elección de sus oficiales mediante propuestas elevadas al conde, o a quien de él tuviese poder suficiente, para que efectuase el correspondiente nombramiento sin ninguna intervención de la villa cabecera del condado. Aún más, se hace hincapié en la independencia que estos magistrados tenían respecto a los de Cocentaina en el ejercicio de sus competencias. Estaría la completa libertad de los jurados en su gestión, pero sobre todo la del justicia, quien llevaría su bastón en Muro como símbolo de la autoridad que le era propia, y *«dels juhins fets y actitats per lo dit justícia, si convé recórrer o apel·lar a les parts, no van ni apel·len ni recorren al justícia de la vila de Cocentayna sinó a vostra il·lustrísima senyoria o son noble governador de temps inmemorial»*. Estos planteamientos fueron contestados por parte de Cocentaina, alegando que dichos cargos sólo serían lugartenientes de sus homónimos

de la villa, y en ello se insiste sobre todo al hablar del justicia y del almotacén.

No conocemos directamente el contenido de las sentencias que pusieron fin al citado contencioso, por lo que debemos contentarnos con referencias indirectas y poco explícitas a las mismas. Sabemos de una primera pronunciada por el conde D. Ximén el 24 de diciembre de 1567, la cual suponemos más próxima a las demandas planteadas por Muro de lo que serían la de 29 de enero de 1568 y la posterior provisión del 31 del mismo mes y año. En estas últimas disposiciones podemos encontrar una solución que buscaba conseguir un difícil equilibrio entre las pretensiones expresadas por las partes a lo largo del proceso: los de Cocentaina mantendrían sin injerencias extrañas la práctica de pasar cuentas entre los sucesivos jurados; los de Muro conocerían el balance de la contabilidad municipal contestana por la posterior comunicación a un representante suyo en presencia del gobernador del condado ([nota 23](#)).

Sin embargo, a la luz de la documentación posterior, no parece que esa notificación se llegase a producir en ningún momento; quizás por ello se contempló años después un salto cualitativo importante: pretender la completa independencia de Cocentaina. Tenemos noticias que evidencian lo

que se estaba fraguando desde un par de años antes, cuando el primogénito del conde, D. Hieroni Corella, se opuso ante la Real Audiencia a que su padre desmembrase a Muro por considerarlo una decisión perjudicial para el vínculo del que era heredero (nota 24). Pero esa intención se pone claramente de manifiesto cuando el 11 de enero de 1585 se intima a los magistrados de Cocentaina un privilegio otorgado por el conde D. Ximén el 27 de noviembre de 1584, desde su prisión en el castillo santiaguista de Monreal, en Dosbarrios, partido de Ocaña (actual provincia de Toledo), por el cual Muro pasaba a ser un municipio independiente de Cocentaina:

«Como por parte de vosotros, amados nuestros vassallos e habitantes del dicho lugar de Muro, se nos ha supplicado para que dividiésemos y separásemos el dicho lugar de Muro de la dicha villa de Coscentayna e para que tuviésemos por bien de elegir (sic, por erigir), crear y nombrar en universidad el dicho lugar de Muro, separándolo de la dicha villa de Coscentayna (...). Por el thenor de la presente (...) dividimos e separamos al dicho lugar de Muro en universidad separada e distinta de la vila de Coscentayna (...) de tal manera que de hoy en adelante e perpetuamente el dicho lugar de

Muro se nombre universidad e no subyecta a cosa alguna a la dicha villa nuestra de Coscentaina» (nota 25).

El contexto en el que se produce la intima del privilegio apunta a que el conde tenía un particular interés en su puesta en ejecución, pese a la disconformidad manifestada ante la Real Audiencia por su hijo y heredero –con el que mantenía unas tensas relaciones– y la segura oposición de los contestanos. Un interés que podemos colegir de las actuaciones de los oficiales señoriales desde meses antes de la notificación del citado privilegio, pues quien la hizo, Miquel Joan Sisternes (nota 26), ya en mayo de 1583 se había presentado en Cocentaina para iniciar lo que constituye la primera visita de la que se tenga noticia en el condado –en relación, precisamente, con el incumplimiento de la sentencia de 24 de diciembre de 1567, sin atender a la inmediata que la corregía de 29 de enero de 1568 (nota 27)–, cuya culminación supuso un rosario de condenas pecuniarias y los consiguientes embargos a buena parte de los miembros de la oligarquía contestana. Además, a principios de 1585, ante la resistencia manifestada a la puesta en ejecución del citado privilegio, procedió contra ellos por la vía penal: inculpó a un número significativo de los munícipes del momento, y a otros que habían ocupado puestos de responsabilidad años atrás, por

el supuesto intento de asesinato de un antiguo gobernador del condado de Cocentaina, acaecido nada menos que treinta años antes, y ello en virtud de unos testimonios absolutamente inconsistentes prestados en noviembre de 1583 ([nota 28](#)).

La relación entre los distintos procedimientos es manifiesta, e incluso se pone en boca de Sisternes que olvidaría todas las causas pendientes contra los miembros de la oligarquía local si los contestanos consentían en la egresión de Muro, «de manera que no se'n parlàs més» ni de la visita ni de la supuesta conspiración para asesinar al antiguo gobernador. Y las actuaciones presuntamente irregulares del procurador señorial se suceden para desesperación de los contestanos hasta que son una y otra vez paralizadas por la Real Audiencia ([nota 29](#)).

La pregunta es inmediata: ¿cuál es la razón de ese interés señorial por conseguir que Muro alcanzase su independencia como municipio? No tengo una respuesta inequívoca. Desde luego no puede justificarse por el servicio ofrecido por los beneficiarios: 500 ducados (525 libras), una cantidad muy modesta si la comparamos con las satisfechas por los lugares de realengo en fechas próximas, entre 4.000 y 8.000 libras ([nota 30](#)), aunque más próxima a la ofrecida por otras aldeas de señorío ([nota 31](#)). Queda por dilucidar la influencia que

pudo tener Gaspar Maçot, aunque sin duda fue importante, pues era el personaje más relevante del Muro de la segunda mitad del siglo XVI y mantenía por entonces una estrecha relación con el conde de la que se nos escapa el alcance y contenidos (nota 32). Debemos asimismo preguntarnos hasta qué punto alimentaron las ansias de independencia en Muro las segregaciones en realengo, cuando varias aldeas adquirieron la categoría de *universitat*, proceso iniciado por Algemesí en 1574 y que benefició a localidades cercanas como Carcagente (1576) o Ibi (1578) (nota 33). Y ello sin olvidar los posibles agravios que pudiese sentir D. Ximén por la política del virrey D. Francisco de Moncada, conde de Aytona, con actuaciones lesivas para los señores que suscitaron múltiples protestas en las cortes de 1585, entre las cuales estaban los mandatos directos a los justicias de señorío –incluido el de Cocentaina– sorteando la instancia señorial, las sentencias del Supremo Consejo de Aragón que ya hemos comentado y una nueva exigencia a los señores en 1582 para que presentasen los títulos que amparaban sus posesiones (nota 34).

Incluso cabe especular con la existencia de motivos personales que pudieron influir a la hora de tomar la decisión de segregar Muro. ¿Podía entender el conde que la oligarquía

contestana había faltado a la fidelidad que le debía y, por ello, quería castigarla con la separación de una parte significativa del término de la villa, con el consiguiente menoscabo económico? Los hombres de Cocentaina habían demostrado su fidelidad al conde, siguiéndole con las armas en la mano contra el vecino barón de Planes y matando cuando así se les ordenó. Pero el forzoso distanciamiento entre señor y vasallos –preso el conde en Castilla y desterrado del reino y de la corte hasta su muerte en Sevilla en 1601– pudo enfriar la fuerza de los vínculos de fidelidad, más cuando el poder real se empezaba a inmiscuir en las baronías en detrimento de su tradicional inmunidad. Y tal intromisión podía ser aún más lacerante para D. Ximén en el terreno personal, por cuanto la ejecutaba el virrey, conde de Aytona; la razón es que ambos eran unos consuegros presumiblemente muy mal avenidos. El primogénito de D. Ximén, D. Hieroni, contrajo matrimonio con la hija de quien después fue virrey de Valencia contra el parecer de su padre –o al menos sin contar con él–, lo cual hizo que éste, entre otras razones de difícil jerarquización, desheredase a su hijo a favor de un pariente lejano al que ni conocería, de forma que su nieto D. Gastón –pues D. Hieroni falleció antes que su padre– heredó sólo los bienes vinculados; y ello dio lugar a un interminable rosario de conflictos que se extendieron a lo largo de buena parte del Seiscientos.

Vemos que el intento de poner en ejecución el privilegio que consagraba la egresión de Muro se vio rodeado de toda una serie de actuaciones que nos habla de su excepcionalidad. Pero, sin detenerse especialmente en ellas, los autores que se han ocupado con mayor o menor detalle de esta cuestión coinciden en considerar que entonces Muro obtuvo su plena independencia, aunque discrepan sobre si alcanzó o no la categoría de villa. Para Momblanch, por citar el autor más reciente, «*terminó el pleito con una sentencia justa, que confirmó la independencia de Muro, que, desde entonces, tuvo vida política y administrativa propia, con sentimiento justificado de los contestanos que, por su actitud irreductible, vieron mermado considerablemente su término con la separación del pueblo más importante y rico de los que anteriormente lo integraban*» (nota 35). Años antes, Luis Fullana hablaba de que el conde «*concedió en 1584 al pueblo de Muro el privilegio de villa y universidad separada de la villa y universidad de Concentaina, con señalamiento de término propio*», considerando que la sentencia de la Real Audiencia, que no conocía y nunca se dio, «*recayó contra la parte débil, y aunque muy a pesar suyo, la villa de Concentaina tuvo que pagar los vidrios rotos y ver reducido su término con la desmembración del lugar más importante de su término*» (nota 36). En ambos

casos estamos ante la herencia de una tradición historiográfica que arranca de fines del siglo XVIII, con la obra del padre Agustín Arques ([nota 37](#)), y que sólo puede explicarse por un deficiente conocimiento de la documentación.

Sin embargo, la puesta en ejecución del citado privilegio, con el establecimiento de un término municipal con sus respectivos mojones, quedó paralizado por la oposición de Cocentaina ante la Real Audiencia: *nihil innovetur* dictaminó el supremo tribunal del reino. Ello lleva a que nos encontremos, en el último cuarto de siglo anterior a la expulsión de los moriscos, con una situación con un alto grado de interinidad, aunque con una progresiva consolidación de la administración local de Muro por la vía de los hechos consumados.

El conflicto entre Cocentaina y Muro permanece latente, sin que conozca posteriores instancias que intentasen reactivar los procesos durante un cuarto de siglo. Todo apunta a que las actuaciones y gastos ocasionados hasta entonces no habían servido para nada. Por supuesto quedó paralizado durante siglos el intento de erigir los mojones que señalasen el pretendido término de Muro, tampoco entró en vigor el privilegio de 1584 y ni siquiera parece que éste sirviese para regular con posterioridad las relaciones entre el otorgante y los potenciales beneficiarios, de forma que sus disposiciones

son aducidas por los hombres de Muro tanto contra su señor como contra la villa, mientras que la parte contraria opondrá que nunca se puso en ejecución dicho privilegio.

De todas formas, el que se suspendiese la puesta en vigor del privilegio de 1584 en modo alguno quiere decir que se olvidase el contencioso, como resulta evidente en la toma de posesión del condado el 24 de junio de 1601, cuando en Cocentaina se libra con toda una serie de reservas, la primera de las cuales es expresiva del interés que tenía dicho litigio:

«Primo en la pcessió inmemorial que dita vila té, quieta y pacífica, de tenir per annexos sufragàneos y carrers de dita vila lo lloch de Muro y altres alqueries posades en dit condat. En lo qual lloch y alqueries, com a carrers de dita vila, solen y acostumen los officials d'ella plegar les peytes de les cases y heretats del territori de dits llochs y plegar també les sises causades en dits lloch y alqueries eo arrendar dits drets y emoluments y conèxer y jutjar de les dificultats que acerca de dites peytes y sises y impositions se offereixen, en res no obstant que por lo dit senyor conte don Ximén Pérez se haja pretés posar obstacle com sobre lo dit fet tinguen fermat de dret en la Real Audiència y dita ferma sia estada admessa».

No es la única reserva que incide en la misma cuestión, pues a continuación se habla en el mismo documento de la posesión inmemorial en que está la villa de percibir distintos derechos en Cocentaina, Muro y demás alquerías *«y convertir aquells en usos propis de la present vila y en gastos d'ella sens que per dit senyor conte ne per altre antecessor a aquell se haja intentat obstacle algú»*.

Lógicamente, en la inmediata toma de posesión de Muro no podía menos que encontrar también reflejo el conflicto que venimos comentando, por cuanto la libran advirtiendo que *«de temps inmemorial a esta part aquells dits oficials del dit lloch de Muro se han regit com a universitat distincta y separada de la vila de Cocentayna y no gens com a carrer de aquell, segons se ha pretés de algun temps en sa per part del conte y de dita vila»*, y que de semejante pretensión no pueda resultar un perjuicio a sus derechos ([nota 38](#)).

La paralización del proceso debía suponer la subsistencia de la situación anterior, con el alto grado de precariedad e indefinición al que ya hemos aludido: hay documentos que nos hablan de Muro como una aldea de Cocentaina; otros, en cambio, permiten seguir toda una serie de actividades de los cargos locales de Muro que nos llevarían a considerarlo como municipio, siquiera imperfecto. Y en este contexto incluso las

partes en conflicto tienen actuaciones contradictorias, a menudo barajando argumentos que no dejan de sorprendernos.

Así podemos encontrar a un antiguo residente en Muro que, al trasladarse a Elche, solicita su desavecijnamiento al *consell* de Cocentaina, lo que hace suponer que los domiciliados en Muro serían tan vecinos de la villa como los que en ella vivían (nota 39). En el mismo sentido, vemos a los hombres de Muro alegar contra el conde su condición de *carrer* de Cocentaina –por lo que les beneficiarían los privilegios de la villa– para oponerse a una larga relación de servicios personales exigidos por el señor (nota 40); aducirla, asimismo, para solicitar que la hacienda contestana contribuyese en la financiación de las murallas que el conde había mandado construir en el lugar (nota 41). Por contra, defienden la vigencia del privilegio de 1584, lo que es tanto como decir su carácter de municipio independiente, para reivindicar la libertad de celebrar *consells* que en él se contenía (nota 42) e, implícitamente, también lo hacen para justificar la introducción de distintos litigios ante la Real Audiencia aduciendo su condición de *causas consistoriales*, sin que nunca la parte contraria hiciese ver que Muro no era una *universitat*, un municipio claramente diferenciado de Cocentaina (nota 43).

En el contencioso sobre la egresión de Muro respecto a Cocentaina hay una cuestión que sólo aflora de forma esporádica en el discurso de los pleitos, pero que tiene una gran trascendencia política y por ello debemos prestarle una cierta atención: ¿quién puede conceder una segregación municipal: el señor, al menos si tiene la jurisdicción suprema, o sólo el rey?

En la documentación analizada se discute que el conde tenga facultad para segregar a Muro de Cocentaina en dos momentos. El primero, cronológicamente hablando, es cuando D. Hieroni niega que su padre lo pueda hacer causando una minusvalía al vínculo del condado; el segundo, cuando Cocentaina se opone a la misma egresión pero por muy distintas razones. Contra ambos, los representantes del conde defienden la rectitud de su proceder:

«La dita facultat de fer la dita divisió per los senyors dels llochs, baronies e condats, aquella resta fundada y adverada no solament en térmens de justícia, però encara ab la consuetut e pràctica així molt antiga e inverrada com encara que de cada dia se practica»

Exponen cómo el rey había creado nuevos municipios en el realengo, citándose casos recientes: los de Algemesí (1574),

Callosa (1579), Carcagente (1576), Ibi (1578) o Muchamiel (1580), entre otros. Pero también lo podían hacer los barones valencianos en sus señoríos, y los ejemplos de similares egresiones eran igualmente numerosos: la separación de Jávea de Denia, la de Benicarló y Vinaroz de Peñíscola, la Jana de Traiguera, la de Vallada en el Maestrazgo de Montesa o la de Tales de Onda. Si acaso cupiese alguna duda sobre tal prerrogativa, los barones habrían adquirido ese derecho por prescripción cuando se podían aducir casos como el de Vivel, que nada menos que tres siglos y medio antes había sido elevado a la categoría de municipio por su señor, independizándolo de Jérica ([nota 44](#)).

Cabría hablar de una posesión indiscutible a la vista de semejante relación, por más que la cuestión de si se podía o no adquirir contra el rey por prescripción fue siempre un tema debatido, pero por sendas sentencias del Supremo Consejo de Aragón del 4 de septiembre de 1581 y del 24 de marzo de 1584 se declaró que el conocimiento de las *causas consistoriales* era privativo de los tribunales del rey ([nota 45](#)), y nadie cuestionaría el carácter de *causas consistoriales* a las suscitadas en torno a la creación de un nuevo municipio. De ahí que, sin discutir a los señores sus derechos, el poder real se

convertía en árbitro de cualquier conflicto que surgiese en torno a una segregación

Quizás por ello la discusión sobre si los barones podían o no erigir municipios llegará a plantearse en las cortes de 1585. Explícitamente no se contempla el caso de Muro ni ningún otro en concreto, pero no tengo noticia de que por esas fechas hubiese otra segregación en curso en tierras de señorío; aunque es verdad que se suscitó esta cuestión de forma marginal por parte de la villa de Oliva en un pleito iniciado en 1582 sobre la jurisdicción de su justicia. En él la villa se opone a que el arrabal morisco pueda considerarse como un municipio independiente, pues

«los comptes que per temps són estat, y huy en dia lo administrador de dita vila y condat, no han pogut ni han tengut poder de una vila fer-ne dos ni de una universitat fer-ne dos distintes, erezint en aquelles officials nous ab insígnies y altres prerrogatives com a çolament sia prerrogativa que toca y se esguarda a sa magestat in signum superioritatis et domini superiori, principalment essent la dita distinció separatió de universitats contra les disposicions forals del present regne».

Por supuesto que el procurador señorial defendía que el arrabal y la villa no tenían nada que ver entre sí, pues cada una

de las *universitats* tenía sus propios oficiales, ingresos y gastos; a lo que se oponía Oliva con argumentos que a menudo nos recuerdan los esgrimidos por Cocentaina contra Muro y el conde, pero no parece que esta cuestión centrara la atención de posteriores instancias ([nota 46](#)).

En este contexto, el contenido de la solicitud presentada en las cortes de 1585 es suficientemente expresivo de las reclamaciones de los barones:

«Item, que per quant los barons del dit regne tostemps e contínuament han tengut facultat de separar los llochs de ses baronies, de manera que los uns no estiguen subordinats als altres. Y que de algun temps ensà les universitats de dits llochs contradihuen a dita separació, lo que no·ls és permés. Que per ço V. M. sia servit provehir y manar que los dits barons puguen llíberament fer dita separació dins llurs baronies, e que en açò no·ls puga ésser fet empaig ni impediment algú y que qualsevol demanda o instància per dita rahó feta sia repel·lida, imposant sobre aquella silenci y callament perdurable, y que de huy avant no·s puguen posar ni fer semblants demandes y instàncies».

Sin embargo, la decisión real fue que se atuviesen a lo acostumbrado, «*sens perjuhí de les lites que estiguen pendants sobre açò*» (nota 47). Esta resolución no aclaraba la cuestión planteada y tampoco conozco otra disposición entre fueros, actos de corte y privilegios –los publicados en el *Aureum Opus*– que ayudase a hacerlo con anterioridad.

Si se quiere, en estos momentos, existía un conflicto entre argumentos jurídicos contrapuestos. Por un lado, los barones podían demostrar la posesión inmemorial de su derecho a erigir como municipios las aldeas de sus señoríos, y los numerosos ejemplos que se podían aducir no hacían más que confirmarla más allá de cualquier duda. Pero también se había impuesto en fechas recientes el principio de que las «*causas consistoriales*» eran privativas de los tribunales del rey, y nadie podría discutir que la erección de un nuevo municipio, sobre todo cuando se hacía en detrimento de otro, entraba de pleno dentro de esa categoría de causas.

Ello explica las palabras de una pragmática de 1596 por la que Felipe II delimita las competencias de los tribunales reales y los de la Orden de Montesa, una vez que ésta fue incorporada a la corona:

«El desmembrar y eregir universidades, con creación de nuevos magistrados para ejercer la jurisdicción, aunque se pretenda pertenece a nos, en nombre de administrador perpetuo de la Orden en las villas y lugares della, y que el maestre d-esta Orden está en tal possessión antiquíssima de más de dozientos y treinta años, la decisión d-este artículo nos la reservamos para decidirle quando se ofreciere el caso, sin que por esta reserva- ción se pueda causar ni cause ningún perjuizio a la Orden, ni en possessión ni en propiedad» (nota 48).

Estamos, por tanto, ante un derecho controvertido, como otros muchos, cuyo ejercicio podía dar lugar a costosos e interminables litigios ante los tribunales del rey. No obstante esta disposición que nada resolvía, los señores siguieron procediendo a la erección en municipio de aldeas de sus señoríos; lo prueban los casos citados de Llíber, Losa del Obispo y Benitachell, también el del Mas dels Estellers segregado por Felipe IV en su condición de maestre de la Orden de Montesa y San Jorge de Alfama en 1647 (nota 49), con situaciones atípicas como la concesión de la categoría de ciudad a Denia por parte de Felipe III en 1612 (nota 50).

Las segregaciones citadas en último lugar pudieron sentirse respaldadas por un fuero de las cortes de 1604, unas cortes

con importantes concesiones en favor de los señores, aunque después resultaron más aparentes que reales (nota 51). En él se expone, en la línea de lo expresado en 1585, que *«per quant los barons del present regne tostemps e contínuament han tengut facultat de separar y desmembrar los llochs de ses baronies, de manera que los uns no estiguen subordinats als altres, lo que també los és permés de rahó natural escrita»*. Se trataba de la desmembración de Alunde (La Unde) de Ayora, y la solicitud de que se confirme recibe un *«plau a sa magestat»* sin ninguna reserva (nota 52). Una decisión quizá sólo explicable por la personalidad del beneficiario: el duque del Infantado, consejero de estado desde 1599 a instancias del valido de Felipe III, el todopoderoso duque de Lerma.

Pese a esa conflictividad y a la existencia de disposiciones contradictorias, siendo además un aspecto cuya reclamación podía interesar al poder real como signo de su superioridad, lo cierto es que apenas ocupa a los juristas valencianos. Para Castilla, el criterio de un autor del prestigio de Jerónimo Castillo de Bovadilla parece concluyente: *«aunque el rey pueda en sus tierras desmembrar una aldea de la cabeça del partido y hazer la villa con jurisdicción de por sí, no lo pueden hazer los señores en sus tierras (...) porque levantar horca y*

dar jurisdicción ordinaria no lo puede hazer sino el emperador o el rey o con poder o privilegio suyo, y también se face perjuicio a la villa cabeça del partido a quien se quita la jurisdicción de la primera instancia» (nota 53), y así «*los señores de vasallos no pueden dividir los términos en sus pueblos, ni poblar los yermos y despoblados, ni hazer en ellos calles y edificios»* (nota 54). Más adelante, el mismo autor cita las razones que pueden justificar semejantes egresiones, aunque reconoce que la principal es la necesidad de los reyes de numerario, haciendo ver cómo «*el abuso d'estas essenciones de pueblos es una de las cosas más dignas de reformation que ay en estos reynos»* (nota 55). Y, aunque Bovadilla cite opiniones en contrario a la expresada por él, la práctica documentada en Castilla durante la edad moderna confirma sus planteamientos (nota 56).

En el caso de Valencia podemos citar poco más que unas referencias indirectas de Mateu, cuando, al comentar el fuero de Jaime I que resevaba al rey la facultad de crear dehesas, defiende que «*inter varias bonorum differentias et regalias ad supremam principes spectantes (...) duae praecipue constituuntur, nempe terminorum assignatio et pascuorum constitutio»* (nota 57). No es mucho, y de discutible oportunidad, bastante menos de lo que cabría esperar dada su trascendencia

y los conflictos que podía ocasionar. Mateu, además, no se basa en ningún otro jurista valenciano ni en disposiciones del derecho foral; tampoco me consta que sobre el particular se llegasen a pronunciar la Real Audiencia o el Supremo Consejo de Aragón: sólo ha llegado a mis manos una sentencia que se ocupa de la separación de municipios en señoría, pero la cuestión que se debate es un tanto particular, la de si el señor puede hacerlo si ello está expresamente prohibido en el vínculo ([nota 58](#)).

Claro es que cabe citar otras sentencias de la Real Audiencia que se ocuparon de las segregaciones municipales, pero las que conozco se refieren a cuestiones secundarias, aunque con su trascendencia, como son la de cómo se reparten las deudas de la antigua *universitat* entre las nacidas de una segregación. Las sentencias entre el Puig y la Pobla de Farnals en 1611 y entre Játiva y la Vilanova de Castelló en 1623 consagran el criterio que debe hacerse proporcionalmente al número de vecinos y al término que se asigne a cada municipio, con matices introducidos en el caso de deudas ocasionadas exclusivamente por la antigua cabecera municipal ([nota 59](#)). Y éste es sólo uno de los aspectos conflictivos que podían suscitarse a raíz de una segregación:

delimitación del término, redistribución de pastos y otros aprovechamientos comunales... [\(nota 60\)](#)

Una última circunstancia a tener en cuenta en este apartado. Hemos hablado siempre de si los barones podían o no proceder a la separación de municipios, pero no de la situación contraria: si los barones pueden o no proceder a la integración de municipios antes independientes. Nunca he visto suscitada dicha cuestión ni en los juristas, ni en las sentencias de la Real Audiencia o el Supremo Consejo de Aragón u otra documentación, pese a que encontramos bastantes ejemplos. Tenemos municipios de realengo, incluso con el título de villa –como Muchamiel y San Juan– que se reintegraron al municipio del que se habían independizado –Alicante– buscando salida a su situación de quiebra económica [\(nota 61\)](#). En esta ocasión los propios vecinos renunciaron a su independencia y no faltan los ejemplos de un acuerdo entre las partes implicadas [\(nota 62\)](#). Pero en otros casos la anexión fue dispuesta por el barón, como vemos en el condado de Cocentaina, donde el conde anexionó a la cabecera del condado el antiguo arrabal morisco en 1613 y en 1615 a Fraga, que había sido señorío del monasterio de San Miguel de los Reyes. Aunque años después se planteó su nueva indepen-

dencia, en momento alguno se discutió la capacidad de los señores de actuar de esta forma (nota 63).

* * *

El otro aspecto que centra la atención de estas páginas es el de los cargos locales, su forma de elección y sus competencias. Los que documentamos en Muro durante la segunda mitad del siglo XVI son los habituales en los municipios valencianos: justicia, jurados y almotacén, aparte del síndico y referencias pobres y aisladas a otros cargos menores, como guardián, jueces contadores... Ahora bien, como una singularidad que también comparte con otras localidades de moriscos, cabe destacar la directa intervención en la administración local del alamín, el encargado de velar por los intereses del señor en el lugar como subordinado del baile general del condado, un cargo de libre designación por el conde o por quien de él tenga poder, cuya intervención será discutida y especialmente indeseable durante los momentos de fuertes tensiones entre señor y vasallos, como después veremos.

El síndico ejerce las labores de representación de la comunidad, siendo una figura en proceso de institucionalización y con una creciente intervención en la vida local en municipios próximos, evolución que no he podido documentar en Muro.

Preceptivamente debe ser nombrado por el *consell general* –y hemos visto el ejemplo de 1567–, sin más intervención del señor que la que resulte de su control de esta corporación, y su mandato no tiene una duración predeterminada. Tampoco su número es fijo, pues puede haber uno o varios síndicos, con poder general o especial para cuestiones concretas; esta indeterminación hace que puedan multiplicarse los nombramientos de forma oportunista: en momentos de conflicto con el señor, y cuando se pide salvaguarda real para los oficiales municipales con el fin de asegurar su independencia, se podía llegar a nombrar un elevado número de síndicos para que los miembros más destacados de la oligarquía local quedasen a salvo de la presión señorial ([nota 64](#)).

Encontramos nombramientos de síndicos para pleitos o para cargarse dinero a censal, que pueden ser notarios o abogados de Valencia, pero, como representante que goza de la plena confianza de la comunidad local, hay que citar de nuevo a Gaspar Maçot, quien todavía actúa como síndico a principios de 1600 en virtud del nombramiento realizado más de treinta y dos años atrás, lo cual no dejó de suscitar las dudas de la parte contraria sobre la vigencia del sindicato por cuando entendía que la acción personal prescribía a los treinta años ([nota 65](#)). Y ese carácter de representante de la

colectividad podía hacer que sobre él se volcasen las iras de la administración señorial: en una coyuntura altamente conflictiva, ante la protesta del síndico de Muro por una detención presuntamente irregular, el representante del señor «*envia per un pres y manà al dit síndich que prengués una corda y el lligàs, y féu que·l pasejàs lligat com a saig per tot lo Pla de Palàcio, y solta lo pres y posa pres al dit síndich*»; es decir, humillación pública y cárcel para el defensor de los derechos de la *universitat* por incomodar al señor. No fue el único síndico que se vio en semejante tesitura, perseguido por querer preservar los derechos de la comunidad local. Dejando aparte las presiones ejercidas sobre los síndicos del arrabal morisco de Cocentaina y otros casos menos claros, vemos también preso a Jeroni Moratali, síndico de Muro, y bajo una fianza desmesurada, simplemente por notificar a los oficiales del lugar, quizás con demasiado entusiasmo, que la Real Audiencia había aceptado una firma de derecho contra el conde ([nota 66](#)). Ante actuaciones como éstas, comprendemos que la especial significación de los síndicos justificaba el que, en caso de conflictos con el señor, se vieses amparados por una salvaguarda real, aun con el riesgo de los excesos que hemos comentado ([nota 67](#)). El propio Jeroni Moratali se benefició de la concedida por la Real Audiencia el

7 de julio de 1608, confirmada después pese a la oposición de la parte señorial, que aducía en su favor un fuero de las recientes cortes de 1604 (nota 68), aunque la misma contenía una elocuente reserva: no amparaba al beneficiario frente a la administración señorial en cualquier problema referido a los derechos dominicales (nota 69).

Justicia, jurados y almotacén son las magistraturas locales contempladas en los *Furs* y en los privilegios publicados en el *Aureum Opus* (nota 70). Sin embargo, pretender que esas disposiciones regulan su funcionamiento de modo preciso, más allá de aspectos poco menos que formales, no puede llevarnos más que a sinsentidos, pues esencialmente se refieren a los de la capital del reino. Justicia y almotacén son magistraturas unipersonales, el número de jurados puede variar de una localidad a otra entre dos y seis dependiendo de su importancia, aunque lo más frecuente es que sean tres, por más que no se pueda hablar estrictamente de proporcionalidad con el tamaño de la población. A mediados del siglo XVI son dos los jurados en Muro, a fines de la misma centuria su número asciende a tres, sin que sepamos en qué fecha se produjo este aumento, si bien ya se contemplaba esa última cifra en el privilegio de 1584 (cap. 1).

Estos magistrados toman posesión de sus cargos en las fechas contempladas en los *Furs*: el justicia, el día de Navidad; los jurados, en la Pascua de Pentecostés; y el almotacén en la fiesta de San Miguel de septiembre. Pero, en lo que conocemos, esta toma de posesión no se hace con el ceremonial que, por ejemplo, se sigue en Cocentaina. En lugar de realizarla, de forma solemne *coram omni populo*, en la misa mayor y jurando sobre los Evangelios ante el altar, los magistrados de Muro juran, como los de las demás localidades de moriscos del condado, en el alcázar señorial y ante los gobernadores nombrados por los sucesivos condes (nota 71).

A la forma del nombramiento de estos magistrados se le suele conceder, a menudo de forma exagerada, un claro protagonismo a la hora de valorar la autonomía de la administración local frente a la autoridad de su señor o el rey, por cuanto ahí no se agota la posible intervención sobre quienes ocupan los respectivos cargos (nota 72). Las situaciones documentadas cubren un amplio espectro, desde los casos en los que el señor los puede designar a su entera voluntad hasta aquellos otros en los que apenas puede hacer más que sancionar los nombres que le son propuestos para ocuparlos. En Muro tenemos referencias a dicho procedimiento en fechas bastante distantes entre sí, con diferencias cuyo ori-

gen y significación se nos escapan. En 1567 se habla de que, cara a la elección del justicia, se sortean cuatro entre ocho nombres propuestos –sin especificarse cómo se realizan las propuestas–, entre los cuales el conde elige a quien ejercerá el cargo tras jurarlo ante él o su representante; en el caso de los jurados, son ocho los presentados por los oficiales del lugar para que el conde designe a los dos que después jurarán el cargo; del almotacén, sin embargo, no hay mención alguna (nota 73). En el privilegio de 1584 (cap. 1) no se dice más que se proceda «*conforme al fuero del regno de Valencia*». Más adelante, en vísperas de la expulsión y cuando ya se nombran tres jurados observamos algunas diferencias: en la designación del justicia, los oficiales proponen seis nombres, de los que, por sorteo, se extraen tres para que el señor decida quién ejercerá el cargo; igual procedimiento se sigue en la otra magistratura unipersonal, la del almotacén; en el caso de los jurados son doce los propuestos, seis los nombres remitidos al conde y tres los definitivamente elegidos. A continuación, tras jurar los cargos, justicia y almotacén, cuando es necesario, nombran a sus respectivos lugartenientes y a los correspondientes expertos, mientras los jurados designan a otros oficiales menores de la administración local (nota 74).

Podemos entender que con el tiempo se ha restringido en algo la capacidad de maniobra del señor, por cuanto se reducen de cuatro a tres los nombres entre los cuales debe elegir para cada cargo, aunque me parece una modificación poco menos que irrelevante. En cambio, el conde sí que intentará un mayor control en una coyuntura de múltiples conflictos con la comunidad local. No sé hasta qué punto es una novedad o bien se trata de la reivindicación de una anterior situación, pero por el conde se pretende en 1608 que en el momento de cualquier elección, y con derecho a voto, esté presente el alamín señorial, «*y sense lo dit alamí no-s poden fer les dites elections*»; pudiéndose asimismo intuir algún intento de intervención en el nombramiento de los cargos menores por parte del señor; que encontrará siempre la total oposición de Muro (nota 75). En todo caso, estamos ante un procedimiento de cooptación indirecta, un sistema bastante común en el reino (nota 76) y, en la medida en que lo podemos reconstruir, próximo al seguido en Cocentaina; pero nos interesa destacar que, pese a las pretensiones expresadas por Cocentaina en diversos momentos sobre que los oficiales de Muro eran lugartenientes de los de la villa, no he podido encontrar ningún documento que lo confirme más allá de vagas referencias en los pleitos a un tiempo pasado sin ninguna otra precisión.

Las competencias de los distintos cargos son más difíciles de determinar, y no tiene sentido reproducir un esquema tópico de las que ejercen en otros municipios valencianos o realizarlo a partir de las disposiciones legales o el análisis de los juristas. Como ejemplo de la diferencia entre la teoría y la realidad es particularmente significativo el caso del justicia, el primero de entre los magistrados municipales, quien siempre preside protocolariamente la comunidad local en todas sus manifestaciones, pues semejante proceder nos conduciría al absurdo en la mayoría de los municipios valencianos. Podemos verlo en la obra de Lorenzo Mateu y Sanz, uno de los tratadistas más prestigiosos del derecho foral, quien, al hablar de los justicias, realiza un análisis de los mismos que sería válido –aunque no lo advierta– sólo para el justicia de Valencia y, con matices, para los de los más importantes municipios del reino ([nota 77](#)). Pero, al hablar de la delimitación de competencias entre los señores y los justicias de los lugares bajo su jurisdicción, no puede por menos que hacerse eco de una realidad que se aparta de la normativa general: habría justicias que ejercerían el mero y mixto imperio, con la jurisdicción civil y criminal, alta y baja, según la conocida locución romanista; otros, en cambio, sólo ejercerían la jurisdicción civil, puesto que la criminal con el mero imperio la

ejergerían los barones; por último, no faltarían quienes no fuesen más que meros ejecutores de los mandatos del señor o sus representantes, sin jurisdicción propia (nota 78).

Las atribuciones del justicia de Muro que hemos podido documentar lo acercan al escalón más bajo de que nos habla Mateu, similar al contemplado a principios del siglo XIV por Guillem Jaffer al hablar de los justicias que «no han jurisdició alguna criminal o civil, salvant de pendre hòmens, de menar o trametre'ls als justícies de les viles, e citar a manament del justícia major e fer semblants coses» (nota 79). En la toma de posesión del condado en 1550 vemos que, mientras el nuevo conde toma posesión del tribunal del justicia en Cocentaina, sentándose en la silla donde el supremo magistrado municipal administra justicia, no es necesario que lo haga su representante ni en Muro ni en las demás localidades del condado por la sencilla razón de que no contarían con curias formadas, aunque en Muro sí existía una prisión (nota 80). En el privilegio de 1584, que debía regular el funcionamiento de un Muro independiente, tampoco se contemplan demasiadas prerrogativas para el supremo magistrado del futuro municipio. Las pretensiones que se elevan ante D. Ximén son muy modestas, pues expresamente se dice en el documento que «no queréys ni pedís jurisdicción criminal para castigar ningún

delicto» (cap. 2), y ni siquiera se solicitó entonces que se constituyese un tribunal del justicia donde pudiese ejercer su jurisdicción, fuese cual fuese su nivel:

«Ottrosí, nos supplicastes que en caso que se siga alguna brega o questión o otro qualquier delicto de qualquier género que sea, que el justicia y jurados de la dicha universidad de Muro e qualquier otro official pudiesse prender al tal delinqüente y tenerlo preso en su cárcel, y estar tanto que el governador de Coscentayna o persona por nos puesta embie por aquél, e que no queréys tener corte ni hazer responsivas ni otro enantamiento judicialo contra ningún delinqüente, sino que lo haga el dicho governador de Coscentayna o persona deputada por nos para ello.

Quiero y es mi voluntad que se haga como aquí se dize» (cap. 4).

Toda la jurisdicción se la reserva el señor, y los hombres de Muro apenas aspiraban a utilizar la cárcel para reprender a quienes faltaren a los oficiales locales *«por cosa que no seha notable»*; el conde acepta, pero reservando a su gobernador la decisión de excarcelar al inculpado (cap. 3). Así, el gobernador del condado sería el único juez competente en cual-

quier contencioso que se suscitase en el lugar, incluso, como veremos, en los embargos incoados por los jurados (cap. 2). A lo más, por cuanto en el privilegio se contempla el nombramiento de un «*tablegero de clamors*» (cap. 1), podría entenderse que el justicia de Muro conocería «*circa la conexença dels clams*», muy lejos de las atribuciones jurisdiccionales reconocidas a los justicias de las *universitats* de realengo —plena jurisdicción civil y baja criminal (nota 81)—, aunque similares a otras de señorío: si en Benitachell se le reconocía al justicia una plena jurisdicción civil con carácter acumulativo, en Llíber sólo podía capturar a unos delincuentes que, de inmediato, tendría que poner en manos de la justicia señorial (nota 82).

En los procesos que enfrentaron a Muro y Cocentaina, cuando se quiso poner en ejecución el privilegio de 1584, no dejó de suscitarse el tema de cuáles eran las competencias del justicia, con las lógicas divergencias entre las partes en conflicto. El síndico de Muro defiende que ante el justicia del lugar se firmaban las paces, él era quien juzgaba los *clams*, nombraba alfarrazadores y guardianes de las cosechas, no sólo entre los residentes en Muro sino que su jurisdicción se extendería a las alquerías cercanas, entre las cuales estaban Benámer, Benufit y Cela (nota 83). Por supuesto, lo niega

tajantemente el síndico de Cocentaina, para quien el justicia de Muro no es más que un lugarteniente del de la villa, y alude a la introducción de recientes prácticas que lesionaban la jurisdicción del justicia de Cocentaina (nota 84).

Algunos testigos tan cualificados como presumiblemente interesados, caso de un antiguo gobernador del condado, tienden a confirmar algunos planteamientos del síndico de Muro. Pero quizás sea el representante del señor quien nos da una aproximación más ajustada a las competencias del justicia de Muro en esos momentos:

«Lo exercici de la jurisdicció pertanyent a la senyoria en causes criminals en tot y per tot pertanya y ha pertanygut, èciam dins lo terme de Muro, al governador de la vila de Cosentayna y tan solament tenia y té la captura dels delinqüents lo dit justícia de Muro per haver-los de portar a les presons de la senyoria de dita vila de Cosentayna, per haver-los de lliurar y entregar en poder del governador» (nota 85).

Es decir, las competencias del justicia de Muro entrarían en la órbita de aquellos de los que habla Guillem Jaffer que *«no han jurisdicció alguna criminal o civil, salvant de pendre hòmens de menar o trametre'ls als justícies de les viles, e*

citar a manament del justícia major e fer semblants coses» (nota 86). Y la total supeditación del justicia de Muro al gobernador señorial encuentra su reflejo también en el momento de jurar el cargo. Veamos el texto de un juramento prestado por el justicia de Muro el 25 de diciembre de 1585, cuando ya se habían iniciado los pleitos por la segregación del lugar contra Cocentaina:

«Promet, en virtut del dit jurament, de fer bones e verdaeres relations, e bé e llealment exercir mon ofici de justícia, e guardar la llealtat que dech al il·lustrísimo senyor conte de Cocentayna, mon senyor, y de sos oficials. E que no exercitaré jurisdicció alguna més de aquella que per lo dit senyor governador me serà comesa e manat me serà. Així Déu me hajut y los Sancts Quatre Evangelis de aquell, amén».

Como elemento de comparación podemos recurrir al juramento del justicia de Cocentaina el mismo año, y teniendo en cuenta que ya estaba en curso el proceso en el que por el conde se cuestionaba que tuviese jurisdicción propia, sobre todo en el ámbito de lo criminal (nota 87). La fórmula utilizada en este caso es bien distinta:

«*Que durant lo temps de la mia administració de justícia me hauré bé e llealment en fer drets, juhins ab egualtat a totes les persones que davant de mi seran en pleyt, posat apart tot hoy (sic), rancor, temor, amor, parentesch, bona e mala voluntat, prechs, subornatió e altres circumstàncies, sempre emperò a consell de mon ordinari assessor, y entendre en lo despaig de la justícia tots fets propis apart posats*» (nota 88).

Las diferencias son evidentes y nos remiten a las existentes entre las competencias de ambos justicias. El de Cocentaina tiene jurisdicción propia, con curia formada, pese a que, por su condición de juez iletrado, deba actuar con el consejo de un asesor con formación jurídica –un abogado o, más frecuentemente, un notario– y, en su caso, del *consell criminal*. No se le plantea similar problema al justicia de Muro, quien no necesita asesor por la sencilla razón de que nunca debería pronunciarse en ninguna causa, pues no tendría más facultades que las que le cometiese el gobernador señorial, de modo que podemos considerarlo, en la práctica, poco más que un agente suyo.

Ni el privilegio de 1584 se puso en ejecución ni hubiese supuesto unas mayores prerrogativas para el justicia de Muro. A partir de entonces nunca se suscita cuestión alguna

sobre sus posibles competencias, ni siquiera en esos momentos de múltiples conflictos con el conde D. Gastón en los años inmediatos al extrañamiento de los moriscos del reino. Sin embargo, todo apunta a que en nada se modificó la situación que hemos descrito hasta ahora, como podemos deducirlo de la toma de posesión del condado en 1601. En Cocentaina, el conde toma posesión de la cárcel y después del tribunal del justicia, donde «*se segué en la cadira en la qual lo dit justícia acostuma y sol seure y estar per a administrar justícia y, essent en la dita cort et sedendo pro tribunali, allí féu alguns juhins*». En Muro sigue siendo innecesario tomar posesión del tribunal del justicia por las razones aducidas al hablar de la toma de posesión de 1550 y, consecuentemente, sus actuaciones nunca supondrían una limitación para la jurisdicción ejercida por los oficiales del señor (nota 89).

De la otra magistratura unipersonal, el almotacén, no he encontrado referencias que merezcan ser comentadas, más allá de esa discusión, ya citada, sobre si era o no lugarteniente del de Cocentaina, y ni siquiera recibe un especial tratamiento en el privilegio de 1584. Si acaso aludir de nuevo a un silencio de la documentación: aunque nos han llegado noticias de las sentencias pronunciadas por el almotacén de Cocentaina, en su curia y con la asistencia de su asesor letra-

do, ninguna nos ha llegado del almotacén de Muro, sobre el cual la única referencia en los pleitos de la primera década del siglo XVII es que él tendría la «*superintendència*» de los riegos, lo que no constituye precisamente su facultad más característica (nota 90).

No sucede otro tanto con los jurados, una magistratura colegiada que tiene un particular protagonismo en el funcionamiento cotidiano de la administración local, aunque no tenga la significación política que el justicia. Ni en los juramentos de sus cargos ni en las tomas de posesión del condado encontramos elementos significativos sobre sus facultades, si bien es de destacar que en 1586, al jurar sus cargos, los jurados también lo hicieron como lugartenientes del justicia (nota 91). Sin embargo, los jurados eran, por excelencia, los *administratores urbis* como brazo ejecutivo del *consell general* (nota 92). Constituyen, por lo tanto, un canal de comunicación privilegiado entre las autoridades reales o señoriales y la comunidad local, de ahí un potencial frente de conflicto con el conde, aparte de los que se susciten en el ejercicio de unas competencias que pueden entrar en colisión con los derechos de monopolio señoriales.

Tenemos noticias de las competencias de los jurados como administradores de unas rentas para los pobres, cuya rela-

ción con las de las antiguas mezquitas era discutida, pero que no fueron objeto de conflicto contra el señor sino contra las autoridades eclesiásticas (nota 93); en 1567 se solicita al conde la presencia de uno o dos jurados, u otro representante de Muro, en el momento de hacer el balance de las cuentas de Cocentaina, con el resultado que ya conocemos. Algunos datos más nos ofrece el privilegio de 1584, donde se habla de que uno o dos jurados de Muro deben estar presentes en el arrendamiento de la sisa de los forasteros que se celebra en Cocentaina (cap. 8), implícitamente de su participación en la administración de determinados derechos que nutrirían las arcas locales, pero el conde desestima la pretensión de que «*se les dé facultad para poder poner presos a qualesquier deudores de la universidad de trigos e pechos e tachas e otras semejantes deudas a la dicha universidad (...) y hazer contra aquellos execución prompta y rígida, según que en casos reales e fiscales es acostumbrado e se puedan hazer hasta la real execución de lo devido a la dicha universidad*». En esta petición encontramos una de las prerrogativas más características de los jurados, la de ser los jueces privativos en todas las cuestiones referidas a las rentas y derechos de la *universitat*, pero no prospera al entender D. Ximén que cualquier contencioso y embargo,

incluso por deudas al municipio, se debe dilucidar ante el gobernador del condado (cap. 2).

El citado privilegio nos muestra de nuevo el pobre nivel de las facultades reconocidas a los magistrados del municipio que entonces se pretendía constituir. En los pleitos inmediatos que enfrentan a Muro y al conde con Cocentaina también se discute cuáles eran o no las competencias de los jurados, pero sin prestarles la atención que merecieron las del justicia. Por parte de Muro se defiende la independencia de su gestión respecto a los de la villa: administrarían las cantidades ingresadas en dinero y trigo, nombrando *cambrer*, *fariners* y otros oficios menores como los demás jurados del reino, todo ello sin ninguna vinculación con el almudín de Cocentaina; y se niega que los jurados de la villa hubiesen procedido en alguna ocasión a embargar bienes en Muro ([nota 94](#)).

No cabe aducir otros elementos de juicio hasta la década anterior a la expulsión de los moriscos, en unos momentos de importantes fricciones entre Muro y el conde ([nota 95](#)), cuando se suscitan algunas cuestiones que ahora nos interesan, aunque sea de forma un tanto marginal y en procesos con un escaso desarrollo. Tengamos en cuenta que el núcleo de los pleitos que entonces enfrentan al conde y sus vasallos de Muro es el de las prestaciones económicas que obligan a

éstos. Tras décadas de lo que se consideraba por D. Gastón una administración negligente, y de forma intencionada, por parte de su abuelo y antecesor D. Ximén, el intento de actualizar unas rentas agrarias erosionadas por el tiempo, de exigir los derechos de monopolio de forma rigurosa y de reivindicar la vigencia de unos servicios personales en desuso no podía menos que encontrar la oposición frontal de sus vasallos, no sólo los de Muro sino también los de la morería de Cocentaina y, en menor medida, los de Gayanes y Turballos. Además, hubo otras actuaciones del conde que no hicieron sino envenenar aún más las relaciones entre las partes. Sin entrar en mayores detalles, se menciona a Muro como un nido de bandoleros, aunque la bibliografía disponible no acabe de identificarlo como tal ([nota 96](#)), y la justicia del señor se empleó a fondo contra ellos: aparte de ordenar la construcción de una muralla con el objeto de dificultar la comunicación con sus bases sociales en el lugar, las sentencias pronunciadas en la curia señorial se ejecutan de forma ejemplar, situando los *cuartos* de los bandoleros por los caminos para escarmiento público, sin atender a composiciones económicas salvo en el caso excepcional de que el condenado fuese un jurado para no enturbiar todavía más la situación, llegando incluso a alojar soldados a costa de las arcas loca-

les en dos ocasiones. A ello se añade un factor más: se habla de que el conde habría derribado la antigua mezquita para construir una almazara, y eso dolió mucho a las gentes de Muro ([nota 97](#)). Pero aunque no constituyesen el eje central de los enfrentamientos, en ellos necesariamente han de aparecer cuestiones relacionadas con el funcionamiento de los *consells* y las competencias de los jurados cuando el conde intenta hacer prevalecer sus derechos y controlar los órganos de decisión de la comunidad local que articulaban la oposición. Hay un tipo de roces con los jurados casi inevitable en su condición de cabeza rectora de la comunidad local que solía ser utilizada por la administración señorial como correa de transmisión de sus propias órdenes. Como ejemplo de tales roces podemos citar los generados en torno a la construcción de las murallas de Muro en 1606, pues hasta entonces había sido un lugar abierto. No es que con ellas se buscara asegurar la defensa contra un enemigo exterior, sino que la intención era otra: aislar a los bandoleros de sus apoyos sociales. El caso es que el conde manda a los jurados que construyan en seis días los portales del lugar, y, aunque se introduce la causa en la Real Audiencia, la desobediencia a los mandatos señoriales hace que algún jurado dé con sus huesos en la cárcel y se proceda a distintos embargos en ejecución de las

penas impuestas (nota 98). También por las mismas fechas D. Gastón conmina a los jurados a pagar el gasto de la labranza de unas viñas del señor que no habían sido cultivadas por tanda (nota 99) y otros mandatos similares se suceden en el seno de esos conflictos: que los jurados aporten cierto número de caballerías, que aseguren el pago de determinadas adehalas, mandatos que siempre incluyen las correspondientes penas que son ejecutadas en caso de incumplimiento. Por supuesto, en la versión dada por la parte contraria se niega que sean injustos semejantes procedimientos y se asegura, incluso, que la condición de jurado ha eximido a más de uno de una actuación más rigurosa de la administración señorial en su represión del bandolerismo.

Hechos similares a los relatados los podemos documentar en más de una ocasión, implicando a los jurados, a otros oficiales y a un número indeterminado de mureros. Contra semejante presión, la solidaridad local tiene respuestas que ponen de manifiesto su propia cohesión:

«és cosa pública que quant per alguna execució o deute fiscal se venen béns de algun cristià nou, los altres christians nous no volen donar dita en les coses que·s venen y així és forcós servir altres expedients per a que les dites coses sien venudes» (nota 100).

Sobre aspectos concretos de las competencias de los jurados de Muro, y aparte de las que veremos al hablar de la visita, apenas si podemos citar el conflicto que se introduce en la Real Audiencia a mediados de agosto de 1608, cuando Jeroni Moratali, síndico de Muro, defiende que los jurados están en posesión inmemorial «*de donar lo for en les carns que·s maten, tallen y venen en la carniçeria de dit lloch, et etiam de donar lo for en totes les altres vitualles que·s venen en aquell*» contra las prácticas que el conde intenta hacer prevalecer desde fechas recientes. En los pocos folios de este expediente, que llega hasta abril de 1609, apenas unos meses antes de que los moriscos fuesen expulsados de Valencia, no encontramos otros elementos de juicio que merezcan una especial atención más que la lógica oposición por parte del conde en la correspondiente contrafirma, donde se aduce la posesión en que está de arrendar las carnicerías y ajustar con los arrendatarios las condiciones económicas como uno más de sus derechos de monopolio ([nota 101](#)).

Tensiones con los jurados, aún más si cabe con el *consell general*, por cuanto éste constituye la pieza clave de la autonomía de la comunidad local; de ahí los enfrentamientos con el señor ante la posibilidad de que éste lograra controlar por distintas vías sus convocatorias y decisiones, cuestión que

por estos años también se plantea en otros municipios, tanto de realengo como de señorío. Tengamos en cuenta que las deliberaciones de los *consells generals*, sobre todo, tienen una indudable trascendencia, pues en ellos se decidían las actuaciones a emprender en cualquier terreno –judicial o extrajudicial–, se nombraba a los síndicos que les representarían ante las distintas instancias y se acordaban los medios que estaban dispuestos a movilizar para lograr sus objetivos; no en vano sólo se podían aprobar en un *consell general* el establecimiento de derramas y la toma de dinero a censal, por cuanto que de las cantidades cargadas y del pago de las pensiones anuales respondían los bienes de la *universitat* y los de todos sus miembros (nota 102).

Poco podemos decir de la constitución del *consell* de Muro. En el privilegio de 1584 (cap. 1) se habla de la elección anual de veinticuatro *consellers*, sin mayor detalle, y la preceptiva asistencia de trece de ellos a las reuniones, aparte de los oficiales del lugar. No queda claro si se está hablando del *consell general* o del *consell particular*, en todo caso, las pocas referencias que nos han llegado apuntan a que el *consell general* de Muro era un *consell* abierto, en el que podían participar todos los vecinos, como en buena parte de los municipios valencianos de la época.

En la disputa por su control, las cuestiones que se debaten en este ámbito son si se puede o no convocar un *consell* sin licencia del señor, si debe estar un representante suyo en las reuniones y cuál puede ser su participación en las mismas, también si debe comunicarse previamente al señor el orden del día de los asuntos a discutir en el *consell* y la forma de proceder en las votaciones. Obviamente las posturas de las partes están absolutamente encontradas y se manifiestan en términos irreconciliables ante los tribunales, sin que éstos lleguen a definirse sobre los temas debatidos por cuanto la expulsión de los moriscos truncó el desarrollo de dichos procesos.

¿Era necesaria la licencia del señor y la presencia de un representante suyo en las reuniones del *consell general* o *particular*? Por parte de Muro se entiende que no, y así firma de derecho el 16 de julio de 1602 –casi en los primeros momentos de los enfrentamientos con D. Gastón ([nota 103](#))– contra las actuaciones del conde que lesionaban lo que entendían eran sus derechos adquiridos por posesión inmemorial, y un testigo tan cualificado como D. Bautista de Castellví –gobernador del condado entre 1588 y 1589– confirma semejante planteamiento, lo que hace que la Real

Audiencia dicte la correspondiente provisión de manutención (nota 104).

El privilegio de 1584 (cap. 1) ampararía parcialmente las pretensiones de Muro, pues en él no se requiere ningún tipo de licencia para celebrar un *consell*, aunque sí se habla de la presencia del alamín, pero no la considera preceptiva, sin que haga falta recordar que nunca se puso en ejecución tal privilegio. Sobre la situación anterior apenas cabe decir más que en el *consell general* que en 1567 significó el inicio de los conflictos con Cocentaina estaba presente el alamín y se celebró con expresa licencia del gobernador. Quizás se relajase en algún momento esa práctica, y en el privilegio de 1584 podemos intuir una pretensión de mayor libertad, pues incluso los testigos presentados por el procurador del conde en 1602 vienen a confirmar parcialmente los planteamientos defendidos por parte de Muro: si bien se reconoce que el gobernador daba su licencia de forma verbal, no se requería la asistencia de un representante del señor. De sus testimonios cabe deducir que esta exigencia era una novedad que apenas se podía remontar a tres o cuatro años antes, prácticamente coincidiendo con los primeros pleitos que se libraron con el anterior conde. Los citados testigos atribuyen la novedad al gobernador D. Francisco Beaumont, quien, como con-

dición para dar la licencia para celebrar un *consell*, exigió la presencia del alguacil o de «*un cristià vell que sabés algarrabia*», justificando el requisito «*perquè poria ser que en dit consell tractasen tocants a sa magestat y al Sant Offisi y al conte son senyor*»; proceder éste que un antiguo gobernador considera «*per molt acertat*».

De hecho, el procurador señorial insiste en el argumento de la necesidad de vigilar a una minoría siempre sospechosa: no procedería reconocer las libertades pretendidas por parte de Muro,

«mayorment essent los vehins y abitadors de dit lloch de Muro nou convertits, als quals, més que als cristians vells, los deu ésser prohibit ajuntar-se sens llicència del senyor y assistència de persona que vey a entenga lo que-s tracta» (nota 105).

Con el aumento de la tensión y del número de pleitos entre los contendientes, el control de los *consells* por parte de la administración señorial se convierte en un aspecto por el que demuestra el mayor interés. Ello hace que por Muro se solicite la licencia real para convocarlo, intentando eludir esa fiscalización señorial, y por provisión de 9 de febrero de 1604 les es concedida por la Real Audiencia, aunque requiriendo

la presencia en el mismo del procurador general u otro oficial señorial. Similar cuestión vuelve a plantearse un par de años después, el 14 de agosto de 1606, y entonces el síndico de Muro solicita la licencia para reunir un *consell*, pero sólo con la asistencia de un alguacil y un escribano de la Real Audiencia, sin ningún representante del señor. Por el conde se esgrimía que era improcedente semejante pretensión, pues nunca se habían negado tales licencias, aunque fuese para tratar asuntos delicados contra el señor, pero que esa reunión debía hacerse con asistencia de un representante suyo y especificando los temas a debatir, no procediendo la licencia real «*sinó fos en cas de fadiga e de negació de justícia*» (nota 106). Quizás por ello el 10 de septiembre de 1606 se reúne en la iglesia parroquial del lugar el *consell general* de Muro, con licencia expresa del conde y asistencia de su procurador general, Carlos Venrell, con el objeto de nombrar síndicos para cargar 2.000 libras a censal (nota 107).

No podían dejar de suscitarse nuevamente estas cuestiones cuando ante la Real Audiencia se discuten una larga serie de derechos señoriales de diversa índole: tandas de jornales gratuitos, adehalas, maquilas... La postura del procurador del conde es clara: para reunir un *consell* era precisa la licencia señorial, especificando los temas a tratar y con la presencia

de su representante (nota 108). Y esta postura no deja de reflejarse en la documentación señorial: en el extenso nombramiento de procurador general a favor de D. Francisco Roiz de Corella, se le concede poder suficiente para autorizar la convocatoria de *consells generals* o *particulars* en los cuales se debiese debatir cualquier asunto, aprobar la toma de censales o nombrar síndicos, pero siempre «*cum ascintencia mei officialis*» (nota 109).

Ahora bien, a la hora de analizar el funcionamiento de una administración local debemos preguntarnos por la existencia de procedimientos extraordinarios de exigencia de responsabilidades a los oficiales de la misma, más allá de esa fiscalización casi constante que podía ejercer el señor con actuaciones como las que hemos comentado, denunciadas a menudo cuestionando su legalidad. En este terreno debemos referirnos a las visitas, un instrumento que parece de reciente implantación en el reino de Valencia y que podía ser utilizado, como ya hemos visto que lo fue en Cocentaina en 1583, como un arma de presión sobre las oligarquías locales para hacerlas más anuentes a las decisiones emanadas de la autoridad considerada superior.

Pudiendo tener esa utilización, en absoluto nos debe extrañar que en la escalada de tensión que se produce en vísperas de

la expulsión de los moriscos, no sólo con Muro sino también con el arrabal morisco de la villa, el conde disponga que se proceda a una visita en los municipios del condado. No han llegado hasta nosotros más expedientes de Muro que el de los jurados de 1595-1596, elevado ante la Real Audiencia ([nota 110](#)); a través de él, por otras referencias más o menos indirectas y por el de Cocentaina, que sí se ha conservado ([nota 111](#)), podemos reconstruir algunas de sus características: se inició a principios de diciembre de 1607 –con noticias confusas sobre unas actuaciones en agosto de 1606 cuya verdadero alcance se nos escapa– y como juez visitador D. Gastón nombró al procurador general del condado, D. Carlos Venrell, caballero, aunque la dirección de las diligencias recayó, como asesor letrado –aunque a menudo se titule juez–, en un jurista de tanto prestigio como Guillem Ramón Mora de Almenar ([nota 112](#)). Se buscaba investigar las cuentas de nada menos que los últimos veinticinco años, y así se hizo en Cocentaina, pero no consta que en Muro el juez se interesase por un período superior a los nueve años. En un primer momento la visita no fue conflictiva en Cocentaina; en Muro, en cambio, surgen de inmediato las reclamaciones ante el propio juez de la visita y el síndico ya se persona ante la Real Audiencia el 15 de julio de 1608 ([nota 113](#)), pide la anulación

de todos los procedimientos un año después (nota 114) y poco más tarde se inmiscuye en la causa el Raval de Cocentaina (nota 115), en procesos que tienen un pobre desarrollo por la expulsión de los moriscos.

La causa se alarga más de lo previsible, aunque en la distancia tampoco nos parezca una dilación exagerada. La razón aducida es «*principalment perquè com los contes del lloch de Muro estaven en algaravia dura moltíssims dies lo haver de formar-los y verter-los en algemia*». Sabemos que buena parte de los moriscos valencianos mantuvieron su lengua, más o menos adulterada, hasta el momento de la expulsión, y los papeles de Gaspar Masot constituyen una clara evidencia (nota 116). Aquí tenemos otra en la misma localidad; podríamos pensar en una afirmación interesada, pero los testigos la confirman: el libro de contabilidad «*lo acostumava a portar Gabriel Onde en algaravia y que, de tres o quatre anys a esta part, lo porta Geroni Moret, nou convertit del dit loch de Muro, en algemia*»; otro testigo coincide en «*que en anys pasats se scrivien los dits contes en lengua aràbiga e que de tre (sic) o quatre any (sic) a esta part se scribien en algemia*» (nota 117).

Pero vayamos al núcleo de la cuestión. Estamos ante la primera visita que se efectúa en Muro; en Cocentaina sólo se inten-

tó una anterior en 1583, interpretada como un instrumento de presión para que los dirigentes locales aceptasen la segregación de Muro (nota 118). Por el conde se justifica también ahora esa iniciativa con los argumentos habituales: actúa en beneficio del interés general y ante las sospechas o denuncias de una administración dolosa de los caudales públicos. Por citar las palabras de su procurador, se hizo «*a petició de moltes persones particulars, les quals se queixaven que en poder de altres que havien administrat estaven moltes quantitats a dites universitats y que havien fet molts excessos en llur administració*»; aunque, por supuesto en ningún momento se acreditasen las demandas que estarían en el origen de la visita. La parte contraria hace una valoración muy distinta, pues entiende que esa visita no tenía más objetivo que coaccionar a la oligarquía local para amedrentarla, en un contexto de múltiples enfrentamientos entre las partes, pues todo se había hecho «*ad emulationem de les queixes que los vehins y habitants del dit lloch, y per aquells los officials y aljama de aquell, hauran pretés contra·l dit comte per a portar-los a térmens que hagen de renunciar a les dites pretensions*», como se deduce por la coincidencia de fechas con otras causas (nota 119).

El visitador lleva los procesos adelante, uno por cada administración de los jurados, hasta sus respectivas sentencias

que se pronuncian en enero de 1608 a instancias del procurador fiscal. Son condenatorias, por mala administración y ocultación de documentos contables, de forma que cada uno de los veintisiete jurados de los nueve años investigados debe pagar 20 libras al común e igual cantidad al conde –«*tanquam bursa fisci*»–, aparte del pago mancomunado de las costas procesales y otros gastos que se evalúan en más de 1.000 libras.

Ante la desconfianza en el cumplimiento de las sanciones pecuniarias impuestas a favor de la *universitat* por posibles componendas, se nombra un depositario, cuya presunta resistencia a librar las cantidades percibidas a favor de la comunidad llega ante la Real Audiencia (nota 120). Poco después se plantea ante el mismo tribunal la pretensión del procurador fiscal de percibir averías –una parte de las penas–, que, por provisión del 24 de enero de 1609, se restituye al juez de la visita por entender que la comunidad local no era parte interesada sino sólo los particulares condenados (nota 121). Y, por último, también se opone Muro al pago de costas procesales, por cuanto ya en 1597 se sentenció por la Real Audiencia que el conde debía administrar justicia franca en primera instancia (nota 122).

Aunque sean cuestiones que aparecen ocasionalmente con anterioridad, es en julio de 1609 –tan sólo dos meses antes de la expulsión de los moriscos– cuando se entra en la discusión del origen de todas estas diferencias. El síndico de Muro aduce, en un largo alegato donde suscita un amplio abanico de asuntos del mayor calado en los que no podemos detenernos, que la visita es facultad reservada al rey, aun a los magistrados de los municipios de señorío, llegando a calificar a los señores de «*ministres y officials de sa magestad*». Además representa

«que en lo dit lloch de Muro y en lo dit arraval de la vila de Cossentayna y ha hagut consuetut regno capto y de temps inmemorial que cascun any los jurats nous que entren a regir los officis, en presència del consell de dites universitats, prenen compte als jurats vells que ixen de sos officis de tot lo que han administrat, rebut y pagat en son any. Y en continent, si és alcansat de alguna quantitat, la paga y la y fan pagar en continent y li fan la diffinició continuant-ho en lo llibre que tenen de sos comptes».

Dice que esa es la «*consuetut*» seguida en el reino de forma general, aunque en las localidades importantes participa el racional por la magnitud de las cantidades barajadas. Y no

está de más recordar que similares planteamientos fueron los aducidos por Cocentaina para oponerse en 1567 a la fiscalización de sus cuentas por un representante de Muro y que las disposiciones que regulaban el procedimiento resultaban especialmente difíciles de conciliar con el derecho de visita defendido por los juristas contemporáneos ([nota 123](#)).

Pero también en estos momentos se mencionan otros elementos de interés en el terreno de la administración local. En Muro no hay «*renda de propis*» –bajo este epígrafe hay que entender sisas, peitas y otras fuentes de ingresos regulares– y, aparte de las casi 20 libras que en algún momento se dice que le pagaba Cocentaina sin explicar el porqué, las arcas del lugar se nutren del producto de repartos vecinales de los que no se especifica ni su periodicidad ni su cuantía. Destacar también que hasta 1596 no se lleva más contabilidad que el balance verbal hecho por los jurados ante el *consell general* una vez terminado su mandato: «*hi·s donava lo compte per los jurats vells als nous hi·s pagaven en continent lo que·ls alcansaven y si no pagaven en continent los feyan penyores y les venien en continent sens solemnitat alguna, no restant rastre ni conservació dels papers dels comptes que·ls donaven*». Desde esa fecha, ante la creciente importancia de las cantidades manejadas, «*han acostumat posar*

en scrits lo compte y rahó per rebudes y dates, entrada y exida, de la administració de dites taches», registro del que no podemos especificar otras características más allá de las citadas respecto a la lengua ([nota 124](#)).

Por el conde se defiende que los barones son competentes para visitar los municipios de sus señoríos y se consideran insubsistentes los argumentos aducidos por la parte contraria. La discusión se alarga, con matices en los que no nos podemos detener, hasta la deposición de testigos del 25 de agosto, pocos días antes de que fuese decretada la expulsión de los moriscos del reino. No se pudo llegar a una resolución en un punto que era y siguió siendo discutido, pues la visita chocaba frontalmente con los fueros y privilegios que consagraban la independencia de la gestión de los jurados. El problema era tanto si el rey podía visitar los municipios de realengo como si los barones podían hacerlo en los de sus señoríos, e incluso si tal prerrogativa competía a los señores que sólo tenían la jurisdicción alfonsina, pero nunca se planteó de forma directa que el poder real pudiese visitar a los municipios de señorío: a los tribunales del rey llegarían las visitas de señorío, y desde 1581, sólo al ser introducidas aduciendo su condición de *causas consistoriales* o por otras vías de apelación igualmente generales. La respuesta unánime de los tra-

tadistas del derecho foral que se ocupan de estas cuestiones –especialmente Cristóbal Crespí de Valldaura– es afirmativa, salvo en el caso de los titulares de la jurisdicción alfonsina, sobre el cual incluso encontramos decisiones judiciales contradictorias ([nota 125](#)).

* * *

En las páginas inmediatas hemos analizado un número significativo de conflictos que enfrentaron a los hombres de Muro con su señor y también con la villa de Cocentaina, aunque los tribunales no tuviesen ocasión de pronunciarse en la mayor parte de los procesos por la forzosa incomparecencia de una de las partes desde septiembre de 1609. Sin embargo, la parte supérstite extrajo sus conclusiones de tales enfrentamientos, y una era clara: importaba, y mucho, controlar los órganos de decisión de la comunidad local. La experiencia de esos años de litigios, no sólo contra Muro sino también contra el arrabal morisco de Cocentaina, a menudo profundamente imbricados, no cayó en saco roto para la administración señorial. En las cartas pueblas firmadas tras el extrañamiento de los moriscos, y las del condado de Cocentaina tienen el mayor desarrollo y extensión de las conocidas hasta ahora –estando a la cabeza la de Muro con sus 88 capítulos ([nota 126](#))–, el conde se aseguró los meca-

nismos que le permitiesen controlar la naciente comunidad local: sería imprescindible la licencia señorial para convocar un *consell*, al solicitarla deberían explicitar los temas a debatir, un representante del conde no sólo estaría presente en la reunión sino que la presidiría –todo un símbolo de la supremacía del poder señorial– y quedarían absolutamente prohibidas las votaciones secretas, de forma que siempre se conociesen las posturas defendidas por cada uno de los *consellers* (nota 127).

Por último, y a modo de recapitulación, debemos preguntarnos por la valoración que nos merece la situación de Muro en el terreno jurídico-institucional. Habrá advertido el lector que a lo largo de la exposición he procurado evitar hablar de vecinos para referirme a los residentes en Muro y también calificar de municipio al lugar. La razón es obvia: ¿podemos considerar a Muro como un municipio en el período estudiado y reconocer a quienes en él residían como sus vecinos? Debemos ser cautos en la respuesta, más cuando tampoco hay unos criterios exactamente definidos, y de forma coincidente, para decidir cuándo se puede o no hablar de municipio al referirse a determinada localidad.

El municipio es una «*comunidad de asiento local organizada jurídico-públicamente para el cumplimiento de los fines que*

interesan a todos, autónoma, dentro de un poder político superior» (nota 128), el cual estaría caracterizado por constituir una agrupación de personas que gozan de la condición de vecinos –con derechos y obligaciones comunes– y alcanza personalidad jurídica y política, que tiene asignado un término diferenciado, instituciones que la representan y determinadas prerrogativas en el ámbito jurisdiccional.

A la luz de lo expuesto en estas páginas, es evidente que Muro no reunía los requisitos antes enumerados en la segunda mitad del siglo XVI y primeros años de la centuria posterior. En el período estudiado nunca tuvo asignado un término propio, señalado con los correspondientes mojones, ni lo tendrá hasta quizás el siglo XIX; claro está que contaba con un creciente número de habitantes, pero cabe discutir que puedan considerarse vecinos en el sentido jurídico de la palabra; tenía justicia, jurados y almotacén, aunque definirlos como magistrados resulta excesivo cuando no se les reconocía competencia jurisdiccional alguna e, incluso, se les discutía su propia condición: ¿eran o no lugartenientes de sus homónimos de Cocentaina? En cambio, sí que encontramos en Muro la más genuina de las instituciones que representaba a las comunidades locales en la Valencia moderna: el *consell general*. Entonces, ¿podemos hablar de municipio? Como he

apuntado, no existe acuerdo a la hora de decidir cuál es el criterio que define a una comunidad local como municipio, aunque se suele conceder un especial protagonismo a que alcance determinadas atribuciones jurisdiccionales. Así se encuentran toda una serie de situaciones intermedias, comunidades que tienen sólo alguna de las características que definen al municipio y, a menudo, con un escaso grado de desarrollo; por ello se habla de municipios rudimentarios y municipios imperfectos, aunque otros autores prefieran no entrar en una taxonomía con demasiadas precisiones que acaba por convertirse en poco operativa ([nota 129](#)).

Podemos concluir que Muro seguía, en el momento de la expulsión de los moriscos, en una especie de limbo entre la consideración de *carrer* de Cocentaina y su reconocimiento como *universitat* con personalidad jurídica propia. Había desarrollado una administración local, con sus limitaciones, pero sin llegar a conseguir los hombres del lugar esa vieja aspiración de juzgarse a sí mismos. Como en el caso de tantas otras localidades valencianas, no podemos considerar a Muro en el siglo XVI como un municipio de pleno derecho y mejor sería encuadrarlo en esa situación intermedia como municipio rudimentario o imperfecto; aunque, desde luego, tampoco podemos hablar de Muro simplemente como una

aldea de Cocentaina. El privilegio de 1584 hubiese supuesto un salto cualitativo importante, pese a que contenía algunas limitaciones que tampoco conviene ignorar; pero, como hemos tenido ocasión de recordar en tantas ocasiones a lo largo de estas páginas, nunca llegó a tener vigencia por la decidida oposición de la villa matriz.

APÉNDICE DOCUMENTAL

1584, noviembre, 27. Los Barrios, castillo de Monreal.

Don Ximén Pérez Ruiz de Corella, conde de Cocentaina, mediante privilegio, concede al lugar de Muro la desmembración de la villa de Cocentaina, en atención a la súplica de los interesados y a un servicio por ellos prestado de 500 ducados.

A.R.V.: *Real Audiencia, Procesos*, parte 1ª, letra G, nº 1.034, ffº 504 rº-516 vº.

Nos, don Ximén Pérez Ruiz de Corella, conde de Cocentayna, señor del lugar de Muro, *etcétera*. Attendido y considerado que aquellas cosas que attenden e tienen respecto a los vezinos y habitadores e nuestros vassallos e habitadores de la dicha villa de Coscentayna e del lugar de Muro, y espectando la utilidad y augmento de nuestro patrimonio, las acostumbramos conceder y otorgar con muy buena voluntad y ánimo, senyaladamente quando han precehido servicios e cosas tales por parte de nuestros dichos vassallos que nos mueven hazelles merced de muy mayor gana e voluntad, e también porque quando nuestros vassallos son hechos más honrrados más nuestra dignidad se esclarece e reluze. Por donde, como por parte de vosotros, amados nuestros vassallos e habitadores del dicho lugar de Muro, se nos ha suppli-

cado para que dividiésemos y separásemos el dicho lugar de Muro de la dicha villa de Coscentayna e para que tuviésemos por bien de elegir, crear y nombrar en universidad el dicho lugar de Muro, separándolo de la dicha villa de Coscentayna, e nos pusistes e nos presentastes sciertos capítulos asserca de la dicha desmembración para que decretásemos e confirmásemos aquellos, e teniendo cuenta a los servicios que hasta el día de hoy havéys hecho a nuestros antepassados como a nosotros mesmos, y también porque me havéys servido en quinyentos ducados, por el thenor de la presente, de nuestra propria scientia por la auctoridad nuestra e del qual usamos, por orden deste presente privilegio valedero por siempre, dividimos e separamos al dicho lugar de Muro de la villa de Coscentayna, y elegimos, hazemos y creamos para siempre el dicho lugar de Muro en universidad separada e distincta de la vila de Coscentayna, por el modo e forma designadora en los capítulos abaiço deduhidores, de tal manera que de hoy en adelante e perpetuamente el dicho lugar de Muro se nombre universidad e no subyecta a cosa alguna a la dicha villa nuestra de Coscentayna. E queremos que goze desta gracia e honrra el dicho lugar de Muro e concedemos e hotorgamos a daquel

para la dicha creación y elección de universidad los capítulos que son del thenor siguiente:

1- Primeramente, nos supplicastes que el lugar de Muro pueda de tener casa de ajuntamiento, ajuntarse tantas vezes quantas les concierna haverse de ajuntar por negocios tocantes a la dicha universidad de Muro, y hazer en cada un anyo elección de personas para justicia e tres jurados e mustaçaff y tablegero de clamor, conforme al fuero del regno de Valencia, con que en los ajuntamientos asista siempre el alamí y el justicia e los jurados e ha lo menos asistan los jurados, e que se me den las elecciones o a la persona por mí apuesta para que haga la elección e graduación respectivamente. E que pudiéssedes elegir y tener veynte y quatro consejeros en cada un anyo, e que no pudiéssedes determinar consiliar sin que asistan a lo menos treze consejeros sin los oficiales. E más que podáys hazer síndico para los negocios esguardantes a la dicha universidad de Muro. Y hazer granatero y harinero e crehar otros qualesquier oficiales como son lugartinientes de justicia e guardianes y ministros y lo que más se offreciere haver de elegir para el buen gobierno e regimiento de la dicha universidad de Muro.

Quiero y es ma (*sic*) voluntad que se haga como aquí se dize, con que los lugartinientes de justicia no los nombren los de

Muro sino el justicia que yo o el governador de Coscentayna eligiremos, como se haze en la villa de Coscentayna.

2- Item, nos supplicastes que pudiéssedes tener cárcel con cepo, cadena e grillos y espossas y otro qualquier género de prisión para tener custodidos y guardados los pressos. Y que no queréys ni pedís jurisdicción criminal para castigar ningún delicto, sino tant solamente a los jurados que se les dé facultad para poder poner pressos a qualesquier deudores de la universidad de trigos e pechos e tachas e otras semejantes deudas a la dicha universidad, en los quales casos puedan los dichos jurados que hoy son e por tiempo fueren prender e cautionar a los dichos deudores y hazer contra aquellos execution prompta y rígida, según que en casos reales e fiscales es acostumbrado e se puedan hazer hasta la real execution de lo devido a la dicha universidad.

Quiero y es mi voluntad que tengan cárcel e cepo e qual género de yerros para tener pressos, e que las deudas que se deverán a la dicha universidad de Muro e a qualquier particular se pidan delante del governador de Coscentayna e se haga por su corte qualquier hexecución que se haya de hazer, y no en Muro.

3- Otrosí, nos supplicastes que en caso que algún vezino o morador de la dicha universidad de Muro o de su término fuere malcriado e inobediente a qualquier official, por cosa que no seha notable, le pudiesse prender y soltar, con que seha entre sus vezinos e moradores e no en estranyos, e que no les pueda hazer el justicia de Muro processo.

Quiero y es mi voluntad que el justicia de Muro e qualquier de sus lugartinientes o de los jurados o del motaçaff (*sic*) prendan al que fuere malcriado e inobediente a qualquier official de dicha universidad de Muro e no le puedan soltar sin orden del governador de Coscentayna.

4- Ottrosí, nos supplicastes que en caso que se siga alguna brega o qüestión o otro qualquier delicto de qualquier género que sea, que el justicia y jurados de la dicha universidad de Muro e qualquier otro official pudiesse prender al tal delinqüente y tenerlo preso en su cárcel, y estar tanto quel governador de Coscentayna o persona por nos puesta embie por aquél, e que no queréys tener corte ni hazer responsivas ni otro enantamiento juditiario contra ningún delinqüente, sino que lo haga el dicho governador de Coscentayna o persona deputada por nos para ello.

Quiero y es mi voluntad que se haga como aquí se dize.

5- Ottrosí, nos supplicastes que los de Muro e Coscentayna puedan endifferentemente usufructuar y pascer los términos de dicha villa y universidad, sin incurrimiento de pena alguna, según antes solían e acostumbravan, sin hazerse mudamiento alguno ni mutación en dichos erbajes e pastos y en el usufructuar e gozar dichos términos.

Quiero y es mi voluntad que se cumpla y haga como aquí se dize.

6- Ottrosí, nos supplicastes que en caso que se offresca alguna necesidad a la dicha universidad, el justicia y jurados y consejo puedan libremente inponer entre sí mesmos qualquier imposición y tacha a su beneplácito, y tengan facultad de poder anyadir y quitar las cissas de la carne en dicha universidad de Muro siempre que se offresca occassión y necesidad para havello de imponer y hazer.

Quiero y es mi voluntad que puedan hacer en esto los de la universidad de Muro lo mismo que pueden hazer los de la villa de Coscentayna.

7- Ottrosí, nos supplicastes que hos sehan dadas las peytas e primera libra e morabatí de las tierras questarán dentro de los mojones que hos serán senyalados para término de la dicha universidad de Muro, e cissas de mercadería, y cissa

de la carne, y cissa del mercado, y del vino, y del arrendamiento de la panadería y el drecho del tall de la ropa que cortarán los de la dicha universidad de Muro, e que hos obligaríades a pagar la quarta parte de los censales que la villa de Coscentayna y Muro, están obligados a diversos acrehedores, cargados por necessidades comunes, de hoy adelante.

Quiero y es mi voluntad que todo lo que aquí se dize tengan los de Muro en el término que se les senyalare, lo mesmo que tienen los de Coscentayna.

8- Ottrosí, nos supplicastes que la villa de Coscentayna tenga obligación de arrendar la sissa de los forasteros de todo el condado, en el qual arrendamiento haja de assistir un jurado o dos de Muro y firmen en el aucto del arrendamiento, e de todo lo que se sacare del dicho arrendamiento haja el arrendador de vaziar en poder de los jurados de Coscentayna las tres partes y la quarta parte se haja de vaziar en poder de los jurados de Muro; del qual arrendamiento por partes y portiones hajan de dar y den al aljama del araval la parte que les cabe del dicho arrendamiento.

Quiero y es mi voluntad que se haga todo como aquí se dize.

9- Ottrosí, nos supplicastes que la dicha universidad de Muro y su término seha distincta y separada de la villa de

Coscentayna, de tal manera que ni en poco ni en mucho reste subjecta en cosa alguna a dicha villa de Coscentayna, de tal manera como si jamás hubiera sido subjecta.

Quiero y es mi voluntad que se haga como aquí se dize.

10- Ottrosí, nos supplicastes que por quanto Muro tiene ya territorio por sí ab antico assignado, el qual va por un pinar y un toçalico que se llama la Arpella, y de allí por medio de un olivar de la Plana que solía esser vinya, travesando por medio de dicho olivar haza (*sic*) el barranco de la Canaleta y de allí va drecho ha parar al término de Alcoy, y de allí viene affrontar con el término de Agres y de allí toca hun poco en el término de Albayda y de allí al término de Torballos y passa hasta el término de Gayanes y passa hasta el término de Benimusfull (*sic*) y con tierras de l'alquería del alcayde Ullon (*sic*), quedando la dicha alquería del alcayde Ullon en término de la villa de Coscentayna, y llega hasta l'alquería de don Gerónimo Beamonte, quedando la dicha alquería a la parte de la villa de Coscentayna, y la última affrontación con tierra de l'Alcudia, quedando el dicho lugar de l'Alcudia fuera del término de la dicha universidad de Muro. Quedando como quedan dentro del dicho ámbito, sircuhito e término de Muro la casa de los herederos de Rodrigo Cellés y la alquería de don Francisco Ferrer, llamada Benamer, y unas casas que dan

en l'alquería de los Sansos, y el alquería de Descals, y la alquería de Bosque y la casa de Auzias Andrez, todas las quales alquerías y casas recahen en la huerta de Muro; que sehan puestos mojones en sus devidos lugares, a lo menos a la parte de Coscentayna.

Quiero y es mi voluntat que se haga como aquí se dize.

11- Ottrosí, nos supplicastes que de hoy en adelante pudiéssedes arrendar las cissas y todas las impositions de la universidad de Muro y su término, y cobrar aquellas y convertirlas en utilidad de la dicha universidad y en cosas que se esguarden ha haverlo de hazer aquella.

Quiero y es mi voluntad que todo lo que aquí se dize hagan los de Muro lo que puedan hazer los de Coscentayna.

12- Ottrosí, nos supplicastes que mandássemos a los de la vila de Coscentayna hos diessen traslado authéntico del capatcón antiguo de la dicha villa en lo que tocare y ha respeto (*sic*) a las peytas de las tierras introclusas dentro los mojones y términos designados al dicho término de Muro, para que pudiéssedes exigir y cobrar aquellas de las personas que detienen y possehen aquellas.

Quiero y es mi voluntad que se haga lo que aquí se dize todo.

Y con estas declaraciones y aditamentos dessus appuestos en cada uno de los dichos capítulos, quiero y es mi voluntad e mando que el dicho lugar de Muro esté distinto e apartado de la dicha villa de Coscentayna, por las razones de suso dichas, e que ansí les seha guardado para siempre jamás, sin que les seha puesto embargo ni empedimiento alguno a los vezinos del dicho lugar que de presente son y los que adelante succedieren en el dicho lugar para siempre jamás, porque es tal mi voluntad mirando su utilidad y provecho. E como cosa que conviene a mi servicio e el dicho mi patrimonio, por nos y en nombre de nuestros herederos y successores, hazemos esta merced y privilegio, y nos obligamos destar y passar por lo aquí contenido y de no hir y venir contra ello en tiempo ni manera alguna, por causa ni razón que se haviçar pueda. Lo qual hazemos usando del poder que para ello tenemos como señor de la dicha villa de Coscentayna e del lugar de Muro, del qual usamos para el dicho efecto como de derecho mejor podemos.

E para que lo susodicho seha firme y vala en todo tiempo, dimos la presente firmada de nuestro nombre, y signada y firmada del presente scrivano, fecha en el castillo de Monreal, donde al presente residimos, que es extramuros y jurisdicción de la villa de los Barrios, de la Orden de Santiago, en el par-

tido de Ucanya, a venyte y siete días del mes de noviembre de mil y quinyentos y ochenta y quatro anyos.

Siendo testigos Francisco de Torres e Luys de Mora e Alonso Hernández Rico, criados de su senyoría.

Y el señor ottorgante, que yo el scrivano doy fe que conosco, lo firmó de su nombre en el registro desta carta de privilegio que en mi poder queda.

Don Ximén Pérez (*subrayado*).

Passó ante mí Diego de Argames, scrivano.

E yo, el dicho Diego de Argames, scrivano público de la dicha villa de los Barrios por su magestad, presente fui. Y en testimonio de verdad hize mi signo yo tal (*signo*).

Diego de Argames, scrivano (*subrayado*).

Yo, don Ximén Pérez Ruiz de Corella, conde de Coscentayna, certiffico a todos los oficiales reales y de senyorio de qualquier reyno que sean y a sus lugarestinientes que Diego de Argames, vezino de la villa de los Barrios, que rezibió y signó este privilegio, es scrivano público fiel y legal, y por tal tenido y nombrado por los que le conoscen y que a las scripturas que passan ante él se da entera fe. Y porque dello conste y a este privilegio se dé entera fe hize esta sertiffication e firma-

da de mi mano y sellado con el sello de mis armas y reffrendada por don Luys Marañón.

En Monreal, a tres de deziembre anyo de mil y quinyentos y ochenta y quatro anyos.

Don Ximén Pérez Corella (*subrayado*).

De mandado de su *senyoría il·lustríssima*.

Don Luys Marañón (*subrayado*).

Die decimo primo mensis januarii anno a Nativitate Domini millesimo quingentesimo octuagesimo quinto.

Lo present privilegi de desmembració y separació fet y concedit per lo dit il·lustríssimo senyor don Ximén Pérez Ruiz de Corella, conte de Coscentayna, als vehins y habitants de la universitat de Muro, a instància y requesta de Guillem Faratjo, nou convertit e síndich de dita universitat de Muro, és estat intimat y notifficat per mi, Joan Aleixandre Nonllo, notari, als magnífichs Francés Llopiz, justícia de la present vila de Coscentayna, Francés Falcó, Pere Sanchiz y Juan Llopin, jurats de dita vila de Coscentayna, e a Miquel Estanya, en nom de síndich de dita vila, personalment atrobats en lo palàcio de sa il·lustríssima senyoria, situat dins la present vila de Coscentayna. Los quals, intimat y notificat, dieren e respon-

gueren que juntarien consell y determinarien lo que-ls convindria.

Essent presents per testimonis a totes les dites coses los honorables Johan Àlvares, alguazil del senyor governador de la present vila, y Lois Gil, notari, habitants de la present vila de Coscentayna.

Dicto die, comparent davant lo scrivà de la present causa, com a síndich, Francés Falcó, jurat en cap de la present vila, lo qual dix que demanava còpia e trelat del present privilegi, protestant, *etcètera*.

Testes, *etcètera*.

Die undecimo julii millessimo sexcentessimo octavo.

Lo doctor don Vicent Sentjoan de Aguirre, regent la Real Cancellaria en la present ciutat e regne de València, instant e suplicant Joan Baptiste Queyto, notari, en nom de procurador e syndich del lloch de Muro, provehy que Francés Viçent Jordà, notari, altre dels scrivans de la Real Audiència, done e lliure al dit suplicant en dit nom còpia autèntica e fefahent de qualsevols actes e part de proçés que aquell voldrà y demanarà et signanter del acte de dismenbració del lloch de Muro de la dita vila de Cosentayna, e altres que li convendran,

satisfet de son condesent salari et obs que alicujus pone inversu.

Reçepit Pau Doziero, notarius, et relacionem fecit.

Jhesus.

Lo present trellat de mà de altri scrit en les presents setze cartes contengut prout jacet per *execució* de la dessús dita provisió feta a onze del corrent mes de juliol de l'any MDCVIII, és stat tret per mi, Gaspar Jordà, *notari*, de son original registre de la causa que se ha portat y tractat en la Real Audiència valentina sobre la separació del loch de Muro entre la vila de Cocentayna, de una, y lo conte de dit condat, de altra, sub audicione del doctor *quondam* del Real Consell de València et postea del Supremo Consell, recondit em (*sic*) poder de Francés Vicent Jordà, *notari* públich de València, scrivà de dita causa e altre dels scrivans de la Real Audiència. E *perquè* fe hon se vulla hi sia donada yo dit *notari*, en loch de dit scrivà [...] e fora scrich y pose mon acostumat de art de notaria a XI de juliol 1608 prout jacet et [...]

Sig(*signo notarial*)num Jhesus Christus.

Notas

1 Este trabajo ha sido elaborado dentro del proyecto de investigación financiado por el M.E.C.-D.G.E.S. titulado *Oligarquías municipales y poder político en la Valencia moderna*, con la referencia PB 97/0112.

2 Por supuesto, están las excepciones que confirman toda regla. Entre ellas me permito destacar el excelente análisis de un importante señorío eclesiástico que realiza Eugenio CISCAR PALLARÉS: *La Valldigna, siglos XVI y XVII. Cambio y continuidad en el campo valenciano*, Diputació de València, Valencia, 1997, del cual nos interesan especialmente las pp. 237-260.

3 Sobre esta cuestión véanse las páginas que le dedica Leopoldo TORRES BALBÁS: *Las ciudades hispanomusulmanas*, Dirección General de Relaciones Culturales-Instituto Hispano-Árabe de Cultura, Madrid, 1985^{2a}, pp. 71 y ss. Aunque quizás debiésemos matizar esa afirmación tan concluyente como hace Manuel Vicente FEBRER ROMAGUERA: «Antecedentes y configuración de los consejos de viejos en las aljamas de moros valencianas», *Actas del V Simposio Internacional de Mudejarismo*, Instituto de Estudios Turo-lenses, Teruel, 1991, pp. 147-169.

4 Para esta época no se ha conservado ninguna documentación en el Archivo Municipal de Muro; la que ha llegado a nuestras manos sobre los aspectos que aquí más nos interesan se encuentra en los protocolos, en los registros de la curia del gobernador señorial, guardados en el Archivo Municipal de Cocentaina, y en los procesos llevados ante la Real Audiencia, conservados tanto en el Archivo del Reino de Valencia como en el Archivo Municipal de Cocentaina, que tienen el interés adicional de que en ellos se presentan como prueba documentos de especial significación.

5 Sigue siendo fundamental el análisis de José M^a FONT RIUS: «Orígenes del régimen municipal de Cataluña», *A.H.D.E.* (Madrid), vols. XVI (1945), pp. 389-529, y XVII (1946), pp. 229-585.

6 Primitivo J. PLA ALBEROLA: «Capítols del establiment de Turbajos, 1515», *Revista de Historia Moderna* (Alicante), n^o 8-9 (1988-1990), pp. 289-303.

7 La bibliografía sobre el particular no es que sea demasiado nutrida, pero tampoco tiene sentido hacer una relación extensa de la misma, pues puede encontrarse en el citado trabajo de Vicente FEBRER ROMAGUERA. Una visión sucinta de la organización jurídico-institucional de las localidades mudéjares en M^a Carmen BARCELÓ TORRES: *Minorías islámicas en el País Valenciano. Historia y dialecto*, Universidad de Valencia, Valencia, 1984, pp. 52-57. Para fines del siglo XV y principios del XVI véase Mark D. MEYERSON: *Els musulmans de València en l'època de Ferran i Isabel, entre la coexistència i la croada*, Edicions Alfons el Magnànim, Valencia, 1994, esp. pp. 188-212.

Notas

- 8 Archivo del Colegio del Patriarca, Valencia (A.C.P.): *Protocolos de Guillem Peris*, sig. antigua 1.698, año 1493, esca. de 20 de julio.
- 9 Pascual BORONAT y BARRACHINA: *Los moriscos españoles y su expulsión. Estudio histórico-crítico*, Imp. de Francisco Vives y Mora, Valencia, 1901 (hay reedición facsímil por la Universidad de Granada, Granada, 1992), vol. I, pp. 147-148.
- 10 M^a Dolores INSA RIBELLES: *Mercado local y feria en Cocentaina (1346-1900)*, Ayuntamiento de Cocentaina-Instituto de Cultura «Juan Gil-Albert», Alicante, 1996, p. 215.
- 11 Las diferencias entre los términos general y particular han sido analizadas por M^a Carmen DUEÑAS MOYA: *Territorio y jurisdicción en Alicante: el término general durante la edad moderna*, Instituto de Cultura «Juan Gil-Albert», Alicante, 1997, esp. pp. 49 y ss.
- 12 Sobre el *carreratge* véase Jesús LALINDE ABADÍA: *La jurisdicción real inferior en Cataluña («corts, veguers, batlles»)*, Ayuntamiento de Barcelona, Barcelona, 1966, pp. 135-137. Asimismo Víctor FERRO: *El Dret Públic Català. Les Institucions a Catalunya fins al Decret de Nova Planta*, Eumo, Vic, 1987, pp. 179-180.
- 13 Leopoldo PILES ROS: *Estudio documental sobre el bayle general de Valencia, su autoridad y jurisdicción*, Instituto Valenciano de Estudios Históricos, Valencia, 1970, esp. pp. 35 y ss. Para Cocentaina contamos específicamente con un privilegio por el que se cometía al baile la jurisdicción sobre los mudéjares residentes en su morería en detrimento del justicia, en Luis FULLANA MIRA: *Historia de la villa y condado de Concentaina*, Obra cultural del Monte

de Piedad y Caja de Ahorros de Alcoy, Alcoy, 1975 (1ª ed. de 1920), p. 50.

14 Pascual BORONAT y BARRACHINA: *Los moriscos españoles...*, vol. I, pp. 162 y 426.

15 Las denominaciones de jurados y, sobre todo, almotacén las encontramos a menudo con anterioridad en localidades de mudéjares, aunque es difícil definirse sobre si sus competencias eran las mismas que las de sus homónimos cristianos, aun teniendo en cuenta la influencia progresiva que las instituciones de las localidades de cristianos pudieron tener en las tradicionales de las de mudéjares, como ha resaltado Manuel Vicente FEBRER ROMAGUERA: «Antecedentes...», pp. 158-161 y 165-167.

16 Entre ellos destaca Gaspar Maçot, quien figura como síndico u ocupando distintos cargos municipales desde 1567 y con una vinculación muy estrecha con el conde D. Ximén. Del mismo disponemos de una información relativamente abundante porque se encontró en 1951, de forma casual, un interesante conjunto de documentos al realizar obras en una casa de Muro. Las referencias más extensas sobre Maçot en Francisco de P. MOMBLANCH Y GONZÁLBEZ: *Historia de la villa de Muro*, tomo I (único publicado), Instituto de Estudios Alicantinos, Alicante, 1959 (existe una reedición por el Ajuntament de Muro, Muro, 1993), pp. 50-54.

17 Archivo Municipal de Cocentaina (A.M.C.): *Procesos*, 1567 (iniciado el 18 de agosto). Las referencias a cuándo se produjo semejante intervención son muy poco concretas y apuntan a que, en todo caso, fue anterior a la Primera Germanía.

Notas

18 Hablaré de gobernador para referirme al supremo representante señorial residente en el condado. Es la denominación habitual en la documentación, incluso después de que la pragmática de 14 de agosto de 1593 prohibiese a todo oficial señorial ostentar el título de gobernador y utilizar las insignias propias del cargo (Lorenzo MATEU Y SANZ: *Tractatus de regimine urbis et regni Valentiae*, Bernardo Nogués, Valencia, 1654-1656, II/III/78). A partir de entonces, oficialmente, se titularán procuradores generales, aunque suele residir en Valencia un procurador general del que el de Cocentaina sería su lugarteniente, el cual se diferenciaría del primero en que no tenía capacidad de ampliar sus poderes ni delegarlos (Primitivo J. PLA ALBEROLA: *Conflictos jurisdiccionales en un gran señorío valenciano: el condado de Cocentaina ante la consolidación del absolutismo*, Tesis Doctoral inédita, Universidad de Alicante, 1985, pp. 687 y ss.).

19 Agustín ARQUES JOVER: *Notas varias y extracto de los notarios, archivos y otros papeles e instrumentos de la villa de Cocentaina, con el principio de la historia de dicha villa y materiales para concluirla*, (manuscrito en 7 vols. conservado en el Archivo Parroquial de Santa María de Cocentaina) vol. I, f^o 183. Se trata de la regesta de una escritura de los protocolos del notario Pedro Castell, actualmente perdidos.

20 Teresa CANET APARISI: *La Magistratura Valenciana (s. XVI-XVII)*, Universidad de Valencia, Valencia, 1990, pp. 161 y 248. Cerdán publicó varias obras, entre las cuales me permito destacar el injustamente olvidado *Veriloquium en reglas de estado*, que vio la

luz en 1604 con la reimpresión de la *Visita de la cárcel y de los presos*, cuya primera edición es de 1574.

21 Estamos ante un término polisémico en la Valencia moderna. En su origen, en la Cataluña de mediados del siglo XIII y mientras se colonizaba el naciente reino de Valencia, definía a cualquier comunidad local con personalidad jurídica propia (José M^a FONT RIUS: «Orígenes...», XVII, pp. 301 y ss.), y con ese significado siguió utilizándose hasta que fue abolido el derecho foral. Además, a partir del último cuarto del siglo XVI, el mismo término hace referencia a una categoría dentro de los municipios valencianos, caracterizada en las *universitats* de realengo porque el supremo magistrado municipal ejercería la plena jurisdicción civil y una baja criminal que le permitía imponer penas aflictivas que no supusiesen derramamiento de sangre; es la conocida como jurisdicción alfonsina, en recuerdo del rey que la instauró: Alfonso II de Valencia (David BERNABÉ GIL: «Universidades y villas. Notas sobre el proceso de segregación municipal en el realengo valenciano (siglos XVI y XVII)», *Revista de Historia Moderna* (Alicante), nº 6 (1988), pp. 14 y ss.).

22 A.M.C.: *Procesos*, 1567, deposición de testigos de 18 de septiembre de 1567, cap. 16.

23 La conclusión de ese proceso la conocemos gracias a uno posterior, conservado en el Archivo Ducal de Medinaceli, Sevilla (A.D.M): *Sección Histórica*, 189/s.nº.

24 A.R.V.: *Real Audiencia, Procesos*, 2/Xap./10 (iniciado el 15 de abril de 1583).

Notas

25 Este privilegio no se encuentra en los pleitos sobre la segregación, sino que lo conocemos gracias a un traslado del mismo que se adjunta en un proceso entre Muro y el conde relativo a un amplio abanico de derechos y competencias (A.R.V.: *Real Audiencia, Procesos*, 1/G/1.034, ffº 504 rº-516 vº). El primer capítulo lo publica Francisco de P. MOMBLANCH Y GONZÁLBEZ (*Historia...*, p. 66) a partir de la documentación presentada en una causa entre Muro y el conde sobre la facultad de reunir *consells* (A.R.V.: *Real Audiencia, Procesos*, 1/S/1.588). Las posteriores referencias al documento se harán citando entre paréntesis el capítulo correspondiente.

26 Sería interesante poder perfilar mejor la figura de este juez delegado. Desconozco qué vinculaciones familiares pudo tener con los Sisternes que a fines del siglo XVI y principios del XVII ocuparon puestos relevantes en la Real Audiencia y el Supremo Consejo de Aragón (Teresa CANET APARISI: *La Magistratura...*, p. 264. Jon ARRIETA ALBERDI: *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón (1494-1707)*, Institución «Fernando el Católico», Zaragoza, 1994, p. 626). Quizás sea el «*micer Miquel Joan Sisternes, doctor en cascun dret*», que aparece en las cortes de 1564 como representante del brazo real en lo tocante a la fortificación y guarda del reino y como uno de los clavaros de las ofertas de cortes anteriores (Emilia SALVADOR ESTEBAN (ed.): *Cortes valencianas del reinado de Felipe II*, Departamento de Historia Moderna, Valencia, 1973, pp. 56 y 64).

27 A.D.M.: *Sección Histórica*, 189/s.nº. Como en otras ocasiones, también aquí los señores parecen seguir las pautas marcadas con anterioridad por la administración real, y en este caso de forma

temprana. La primera visita documentada en el reino es la de la capital en 1533 y casi un cuarto de siglo se hará de esperar la de Alicante, realizadas ambas incluso disimulando su carácter y verdaderos objetivos (Teresa CANET APARISI: «Procedimientos de control de los oficiales regios en la Corona de Aragón. Consideraciones sobre su tipología y evolución en la época foral moderna», *Estudis* (Valencia), nº 13 (1987), p. 144. Marta Díez Sánchez: *La hacienda municipal de Alicante en la segunda mitad del XVII. Una aproximación a la organización y gestión económica de los municipios forales*, Instituto de Cultura «Juan Gil-Albert», Alicante, 1999, pp. 44 y ss.). Para estas cuestiones véase, con carácter general, el reciente trabajo de David BERNABÉ GIL: «Els procediments de control reial sobre els municipis valencians (segles XVI-XVII)», *Recerques* (Barcelona), nº 38 (1999), pp. 27-46.

28 A.M.C.: *Procesos*, 1585/B, esp. instancias del 28 de enero al 14 de febrero de 1585.

29 Para mayores detalles véase Primitivo J. PLA ALBEROLA: «El control de los magistrados locales en los municipios de señorío: la visita de 1583 en Cocentaina», *XVII Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, (en prensa)

30 David BERNABÉ GIL: «Universidades y villas...», p. 16.

31 No tenemos tantos ejemplos como en realengo, valga citar cómo Losa del Obispo obtuvo su independencia en 1686 por 600 libras (Francesc TORRES FAUS: *La concesión del privilegio de villa a Losa del Obispo en 1795*, Ayuntamiento de Losa del Obispo, Valencia, 1995, p. 4).

Notas

32 Entre las misivas conservadas de D. Ximén en el archivo personal de Gaspar Maçot llama la atención una, fechada el 9 de mayo de 1571, en la que le agradece la información remitida y le anima a «*que lo hagáis así de qualquier cosa que entendáis de que os parezca que devo ser avisado con todo secreto y disimulación, y en tener cuydado de ynformaros de lo que allí ocurre*». Gaspar Maçot anotará en la misma carta, en caracteres arábigos, «*éste es un albarán del señor comte que me escribió a mí, Gaspar Mas^cûd desde Montánchez. Dice que yo ara necesito enviar noticias de lo que hay entre nosotros. Él pagará al que vino a traerme el albarán. Este albarán es un secreto entre mi [persona] y el señor comte don Ximén Roís. Es en 1571*». Momblanch relaciona esta demanda de información con el conflicto entre Muro y Cocentaina; no es de descartar esa hipótesis, aunque presumiblemente los posibles informes de Maçot tendrían un carácter más amplio, más cuando en esas fechas el citado conflicto no registra una especial actividad. Sobre Gaspar Maçot, Francisco de P. MOMBLANCH Y GONZÁLBEZ: *Historia...*, pp. 50-54 (el documento en lámina II); la transcripción y traducción de las anotaciones personales de Maçot en M^a del Carmen BARCELÓ TORRES: *Minorías islámicas...*, p. 350.

33 David BERNABÉ GIL: «Universidades y villas...», p. 15.

34 Sobre estas actuaciones, aunque centrándose en las relacionadas con el bandolerismo, cabe citar las páginas que les dedica Sebastián GARCÍA MARTÍNEZ: *Valencia bajo Carlos II. Bandolerismo, reivindicaciones agrarias y servicios a la monarquía*, Ayuntamiento de Villena, Villena, 1991, pp. 82-103. La anunciada como una primera aproximación a las mismas en José Antonio HERRE-

RO MORELL: «Política pacificadora y fortalecimiento regio en el reino de Valencia (1581-1585)», *Estudis* (Valencia), nº 20 (1994), pp. 317-322. En un contexto más general, Primitivo J. PLA ALBEROLA: «El desmantelamiento del poder político de los señores valencianos en los siglos XVI y XVII». En Enrique MARTÍNEZ RUIZ y Magdalena de Pazzis PI CORRALES (dirs.): *España y Suecia en la Época del Barroco (1600-1660). Congreso Internacional, Actas*. Comunidad Autónoma de Madrid-Encuentros Históricos España-Suecia, Madrid, 1998, pp. 73-99.

35 Francisco de P. MOMBLANCH Y GONZÁLBEZ: *Historia...*, pp. 46-47.

36 Luis FULLANA MIRA: *Historia de la villa...*, p. 381.

37 Agustín ARQUES JOVER: *Notas varias...*, vol. VII, ffº 174 vº-180 vº.

38 A.C.P.: *Protocolos de Juan Sancho López*, sig. antigua 516, año 1601, sin foliar, escrs. de 26 y 27 de junio.

39 A.M.C.: *Consells*, nº 7, ffº 188 vº-189 rº (18 de julio de 1598).

40 A.R.V.: *Real Audiencia, Procesos*, 1/G/1.034, ffº 292 y ss.

41 A.M.C.: *Consells*, nº 9, fº 29 (6 de agosto de 1607).

42 A.R.V.: *Real Audiencia, Procesos*, 1/S/1.588, instancia de 11 de diciembre de 1602.

43 Primitivo J. PLA ALBEROLA: «Causas reservadas a la justicia regia e inmunidad de las baronías: las “causas consistoriales”», en Esteban SARASA SÁNCHEZ y Eliseo SERRANO MARTÍN (eds.):

Notas

Señorío y feudalismo en la Península Ibérica (ss. XII-XIX), Institución «Fernando el Católico», Zaragoza, 1993, vol. II, pp. 500-501.

44 Véase, especialmente, A.R.V.: *Real Audiencia, Procesos*, 2/X ap./10, instancias de 4 de mayo y 19 de julio de 1583. A.M.C.: *Procesos*, 1585/A, instancias de 26 de febrero de 1585 y de 20 de febrero de 1586, la defensa de la prescripción en cap. 20.

45 Primitivo J. PLA ALBEROLA: «Causas reservadas...», pp. 492-493.

46 Francisco PONS FUSTER: *Aspectos económico-sociales del condado de Oliva (1500-1750)*, Ayuntamiento de Oliva-Caja de Ahorros de Valencia, Valencia, 1981, pp. 167-171; el texto en p. 168.

47 *Furs, capítols, provisions e actes de cort fets y atorgats per la sacra católica real magestat del rey don Phelip nostre senyor, ara gloriosament regnant, en les corts generals per aquell celebrades als regnícols de la ciutat y regne de València en la vila de Monçó en lo any MDLXXXV*, Pedro Patricio Mey, Valencia, 1588, cap. XXXVI. Ed. facsímil por el Institut Valencià d'Administració Pública, Valencia, 1990. Edición facsímil reducida en Emilia SALVADOR ESTEBAN (ed.): *Cortes valencianas...*, la cita en p. 89.

48 Teresa CANET APARISI: *La Audiencia valenciana en la época foral moderna*, Edicions Alfons el Magnànim, Valencia, 1986, p. 223.

49 Juan Luis CONSTANTE LLUCH: «Colección de cartas pueblas, CVIII», *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura* (Castellón), LXI (1985), pp. 49-54.

50 Roque CHABÁS: *Historia de Denia*, Instituto de Estudios Juan Gil-Albert-Ayuntamiento de Denia, Alicante, 1985 (1ª ed. en 1874-1876), pp. 341-343. La transcripción del privilegio en *El Archivo, Revista Literaria Semanal* (Denia), VII vols. (1886-1893) (hay edición facsímil por el Exmo. Ayuntamiento de Denia-Instituto de Estudios «Juan Gil-Albert», Alicante, 1985-1995), vol. I, pp. 294-296, 302-304 y 310-312. En teoría debería haber sido suficiente la autoridad del barón para poder hacer semejante concesión, e incluso podría entenderse una intromisión del poder real el hacerla; pero no creo que el duque de Lerma y marqués de Denia lo interpretase así, y menos en estas fechas. Cabe añadir que no conocemos ningún privilegio de ciudad expedido por un barón y que los pocos municipios de señorío que se titulan ciudad lo hacen en fechas tardías y, a menudo, de forma más que irregular.

51 Primitivo J. PLA ALBEROLA: «Las jurisdicciones señoriales en las cortes valencianas de 1604», en Pablo FERNÁNDEZ ALBALADEJO (coord.): *Monarquía, imperio y pueblos en la España moderna*, Caja de Ahorros del Mediterráneo-Universidad de Alicante-A.E.H.M., Alicante, 1997, pp. 595-614.

52 *Furs, capítols, provisions e actes de cort fets y atorgats per la sacra, católica, real magestat del rey don Phelip nostre senyor, ara gloriosament regnant, en les corts per aquell celebrades als regnícols de la ciutat y regne de València, en lo monestir del gloriós Sanct Domingo del orde de Predicadors de la ciutat de València, en lo any MDCIII*, Pere Patricio Mey, Valencia, 1607, cap. CLXI. Hay edición facsímil por el Institut Valencià d'Administració Pública, Valencia, 1990. Otra edición facsímil reducida en Eugenio CISCAR

Notas

PALLARÉS (ed.): *Las cortes valencianas de Felipe III*, Universidad de Valencia, Valencia, 1973, el fuero citado en p. 84.

53 Jerónimo CASTILLO DE BOVADILLA: *Política para corregidores y señores de vasallos*, Juan Bautista Verdussen, Amberes, 1704 (ed. facsímil por el Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1978), II, XVI, 205.

54 *Ibíd.*, II, XVI, 149.

55 *Ibíd.*, V, X, 1-4.

56 Entre los autores que se han ocupado de estas cuestiones, véase José Luis BERMEJO CABRERO: «Sobre nobleza, señoríos y mayorazgos», *A.H.D.E.* (Madrid), t. LV (1985), pp. 271-273; en cuyas palabras parece traslucirse que el que el rey fuese la instancia competente para otorgar villazgos en tierras de señorío era consecuencia tanto del asentamiento de la autoridad real como de las crecientes necesidades hacendísticas; eso sí, era necesaria la licencia del señor. Asimismo, Ignacio ATIENZA HERNÁNDEZ: *Aristocracia, poder y riqueza en la España moderna. La Casa de Osuna, siglos XV-XIX*, Siglo XXI de España Editores, Madrid, 1987, pp. 202-205.

57 Lorenzo MATEU Y SANZ: *Tractatus...*, VIII, II, 2.

58 Luis TAGELL: *Epitome sententiarum Sacre Regie Audientie Valentine ab anno 1607 usque ad annum 1630, ordine alphabetico digestum desumptumque ex recollectis per juris utriusque doctorem*, ms. de la Biblioteca Universitaria de Valencia, sig. M. 188, vol. II, letra P, nº 166, y letra U, nº 118.

59 Luis TAGELL: *Epitome...*, letra D, nnº 110 y 410; letra U, nº 84.

60 David BERNABÉ GIL: «Realengo y señorío en el proceso disgregador de los grandes municipios valencianos. Un análisis comparativo (siglos XVI-XVII)», *Pedralbes* (Barcelona), nº 13 (1993), pp. 381-392.

61 M^a Carmen DUEÑAS MOYA: *Territorio y jurisdicción...*, pp. 81-83, 86-90 y 107-110.

62 Francisco PONS FUSTER: *Aspectos económico-sociales...*, pp. 175 y ss.

63 Primitivo J. PLA ALBEROLA: *Cartas pueblas del condado de Cocentaina*, Ayuntamiento de Cocentaina-Instituto de Estudios Juan Gil-Albert, Alicante, 1986, pp. XX y XXXIX.

64 Un caso especialmente llamativo es el de Cocentaina en 1585, precisamente en el contexto de los pleitos sobre la segregación de Muro, cuando se pide salvaguarda para el justicia, jurados, *consellers* y nada menos que quince síndicos (A.M.C.: *Procesos*, 1585/A, especialmente instancia del 27 de febrero de 1585). También la solicitaron los munícipes del arrabal morisco de la villa y los de Muro en los años inmediatamente anteriores a la expulsión, incluso una de las peticiones es a un mes y medio de la misma, logrando algunas provisiones favorables de la Real Audiencia, aunque con unas limitaciones que evidencian una desconfianza hacia la minoría morisca (A.R.V.: *Real Audiencia, Procesos*, 1/S/1.847, 1.864 y 1.887).

Notas

65 A.R.V.: *Real Audiencia, Procesos*, 1/S/1.422, copiado en *ibíd.*, 1/G/1.034, ff^o 519-590.

66 *Ibíd.*, 1/S/1.884.

67 También se podía dar el caso de un síndico que renunciase al cargo por no querer representar a sus convecinos contra el señor, como sucedió en La Valldigna a fines del siglo XVI (Eugenio CISCAR PALLARÉS: *La Valldigna...*, p. 247).

68 Es una visión parcial del fuero aprobado en las citadas cortes, pues aunque en ellas se hicieron importantes concesiones a los grandes señores, al menos formalmente, la respuesta del rey a la pretensión de que se prohibiesen las salvaguardas en favor de los vasallos de señorío fue de «*plau a sa magestad*», pero «*reservant-se per a sí tan solament la cognició de dites salvesguardes*» (Primitivo J. PLA ALBEROLA: «Las jurisdicciones...», esp. p. 604).

69 A.R.V.: *Real Audiencia, Procesos*, 1/S/1.887.

70 Un apretado resumen de esas disposiciones en Pere Jeroni TARAÇONA: *Institucions dels Furs y privilegis del regne de València*, Pedro de Huete, Valencia, 1580 (ed. facsímil, del Senia al Segura, Valencia, 1976; otra, Librerías París-Valencia, Valencia, 1984), esp. pp. 42-64.

71 No podemos seguir las posibles variaciones en el ceremonial, pues no nos han llegado más que las actas del juramento de 1586 (A.M.C.: *Cort del procurador*, 1586, «primera mà de memorials» ff^a 40 r^o-42 v^o).

- 72 Una visión sucinta sobre otras posibles vías de intervención en Primitivo J. PLA ALBEROLA: «Los municipios de señorío en el Seiscientos valenciano: a la búsqueda de un nuevo equilibrio». *Mélanges de la Casa de Velázquez* (Madrid), XXIX-2 (1993), pp. 108-109.
- 73 A.M.C.: *Procesos*, 1567, esp. instancia de 2 de octubre de 1567, caps. 6 y 9.
- 74 A.R.V.: *Real Audiencia, Procesos*, 1/G/1.034, esp. instancia de 10 de abril de 1608, caps. 19 y 22.
- 75 *Ibíd.*, instancias de 11 de febrero (cap. 23) y 10 de abril de 1608 (caps. 19 y 22).
- 76 Un análisis a partir de las cartas pueblas firmadas tras la expulsión de los moriscos en Eugenio CISCAR PALLARÉS: *Tierra y señorío en el País Valenciano (1570-1620)*, Del Cenía al Segura, Valencia, 1977, pp. 197-201.
- 77 Lorenzo MATEU Y SANZ: *Tractatus...*, IV, II, en general.
- 78 *Ibíd.*, VI, I, 88.
- 79 Juan BENEYTO PÉREZ: «Un opúsculo jurídico de Jaffer», *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura* (Castellón de La Plana), XVII (1936), p. 79.
- 80 A.C.P.: *Protocolos de Melchor Centoll*, sig. antigua 743, año 1550, escras. de 6 y 7 de julio.
- 81 David BERNABÉ GIL: «Universidades y villas...», pp. 15-21.

Notas

82 Vicente GARCÍA MORANT y Juan Bautista PEDRÓS MARTÍNEZ: *Historia del Poble Nou de Benitachell*, Gráficas La Marina, Ondara, 1976, pp. 42-54, cap. 3. Francesc TORRES FAUS: *Les divisions...*, p. 172.

83 Se trata de señoríos que no pertenecían al conde de Cocentaina, por más que estuviesen incluidos en los términos generales del condado. Es difícil determinar las competencias jurisdiccionales de quienes se titulaban sus señores, aunque serían prácticamente nulas, pero a fines del siglo XVI pretenderán el ejercicio de la jurisdicción alfonsina y al señor de Cella se la reconocerá la Real Audiencia a principios del siglo XVII (Primitivo J. PLA ALBEROLA: «Condiciones de tenencia de la tierra y jurisdicción en el siglo XVI valenciano: hacia una tipificación de las alquerías moriscas», en VV.AA: *La propiedad rústica en España y su influencia en la organización del espacio*. Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Alicante, Alicante, 1981, pp. 53-63. Del mismo autor, «La jurisdicción alfonsina como aliciente para la recolonización del territorio», *Revista de Historia Moderna* (Alicante), nº 12 (1993), esp. pp. 89-91).

84 A.R.V.: *Real Audiencia, Procesos*, 1/S/770, instancias de 12 de noviembre y 23 de diciembre de 1585. Véase también A.M.C.: *Procesos*, 1585/B, instancias de 4 de enero y 20 de febrero de 1586.

85 A.M.C.: *Procesos*, 1585/A, instancia de 26 de febrero de 1585, cap. 4. En general interesan especialmente los planteamientos de esa instancia, por su extensión, y los de la de 11 de septiembre de 1567 en A.M.C.: *Procesos*, 1567.

86 Juan BENEYTO PÉREZ: «Un opúsculo...», p. 79.

87 M^a Dolores INSA RIBELLES: «La justicia municipal en el condado de Cocentaina durante el siglo XVI: problemas jurisdiccionales», *La ciudad hispánica durante los siglos XIII al XVI*, Universidad Complutense, Madrid, 1985, vol. II, pp. 1.645-1.660.

88 A.M.C: *Cort del procurador*, 1586, «primera mà de memorials», f^o 40 r^o y v^o. El texto citado en primer lugar corresponde en realidad al juramento del justicia del Raval, pero a continuación «*lo matex jurament*» prestan los justicias de Alcudia, Muro, Gayanes y Alcocer.

89 A.C.P.: *Protocolos de Juan Sancho López*, sig. antigua 516, año 1601, sin foliar, escrs. de 26 y 27 de junio.

90 A.R.V.: Real Audiencia, Procesos, 1/C/402, instancia de 21 de agosto de 1608. De todas formas, debemos matizar un tanto semejante aseveración, como lo hace ver Josepa Cortés al estudiar el almotacén de Sueca, pues los trabajos disponibles hasta el momento, por el mismo carácter de las localidades a las que se refieren, tienden a privilegiar la participación del almotacén en las cuestiones urbanas en detrimento de las rurales (Josepa CORTÉS: «Les actes del mustassaf de Sueca (1571-1578)», *Anàlisi local i història comarcal. La Ribera del Xúquer (ss. XIV-XX)*, Diputació de València, Valencia, 1990, pp. 33-52.

91 A.M.C.: *Cort del procurador*, 1586, «primera mà de memorials», f^o 41.

92 Lorenzo MATEU Y SANZ: *Tractatus...*, IV, III, 20 y 25.

93 A.D.M.: *Sección Cocentaina*, 24/67. *Ibíd.*, *Sección Histórica*, 189/s. n^o.

Notas

- 94 A.M.C.: *Procesos*, 1585/A, instancia de 20 de febrero de 1586, caps. 14, 27 y 28.
- 95 Un análisis de las mismas en Francisco de P. MOMBLANCH Y GONZÁLBEZ: *Historia...*, pp. 61-83.
- 96 Sebastián GARCÍA MARTÍNEZ: «Notas sobre el primer trienio del marqués de Caracena en Valencia (1606-1609)», *Homenaje al Dr. D. Juan Reglà Campistol*, Universidad de Valencia, Valencia, 1975, vol. I, pp. 527-547. Del mismo autor, Valencia bajo Carlos II..., pp. 28 y 127. Remedios FERRERO MICÓ: «Bandolerismo en Valencia a finales del siglo XVI», *El bandolero y su imagen en el Siglo de Oro*, Casa de Velázquez, Madrid, 1989, pp. 79-92.
- 97 Sobre estas cuestiones, especialmente A.R.V.: *Real Audiencia, Procesos*, 1/S/1.871.
- 98 *Ibíd.*, 1/S/1.770 (iniciado el 14 de agosto de 1606).
- 99 Copiado en *ibíd.*, 1/G/1.034, ff^o 622-632.
- 100 La cita en *ibíd.*, 1/S/1.871, instancia de 16 de mayo de 1608, cap. 42.
- 101 *Ibíd.*, 1/S/1.842 (iniciado el 16 de agosto de 1608).
- 102 Era preceptiva la licencia del *consell general* para aprobar la toma de dinero a censal, pero, en este caso, también la posterior del señor para que el síndico pudiese firmar la correspondiente escritura (Primitivo J. PLA ALBEROLA: *Conflictos jurisdiccionales...*, pp. 464-475).

103 No he encontrado referencias a tensiones anteriores por estos temas entre Muro y el conde, pero sí entre éste y el arrabal morisco de Cocentaina, donde se libra la toma de posesión de 1601 con la salvedad de su derecho a reunir tanto *consells generals* como *particulars* cuantas veces quisiesen con licencia del gobernador, pero sin la asistencia de ningún representante señorial (A.C.P.: *Protocolos de Juan Sancho López*, sig. antigua 516, año 1601, sin foliar, esca. de 26 de junio, cap. 2).

104 A.R.V.: *Real Audiencia, Procesos*, 1/S/1.588; copiado en *ibíd.*, 1/G/1.034, ffº 592 rº-634 vº.

105 *Ibíd.*, instancia de 27 de julio de 1602; se insiste en el mismo argumento en la inmediata del 3 de agosto.

106 *Ibíd.*, 1/S/4.129

107 Agustín ARQUES JOVER: *Notas varias...*, vol. I, fº 423 vº.

108 *Ibíd.*, 1/G/1.034, instancia de 11 de febrero de 1608, cap. 22.

109 A.C.P.: *Protocolos de Juan Sancho López*, sig. antigua 516, año 1608, sin foliar, esca. de 23 de septiembre.

110 A.R.V.: *Real Audiencia, Procesos*, 1/S/1.862, ffº 7-36.

111 A.M.C.: *Procesos*, 1607.

112 Catedrático de la Universidad de Valencia entre 1600 y 1604, abogado de la capital y de la Diputación del reino (publicó su principal obra sobre la Generalidad en 1625), auditor del ejército durante la expulsión de los moriscos, abogado fiscal en 1626, culminó su carrera como oidor de causas criminales en 1629 y de cau-

Notas

sas civiles en 1630; falleció en 1635 (Teresa CANET APARISI: *La Magistratura...*, p. 170). Estos procedimientos no deberían resultarle ajenos por cuanto él mismo también aparece, en fechas próximas, como «juez de residencia» en Valldigna (Eugenio CISCAR PALLARÉS: *La Valldigna...*, p. 259, n. 51).

113 A.R.V.: *Real Audiencia, Procesos*, 1/S/1.862.

114 *Ibíd.*, 1/S/1.925 bis.

115 *Ibíd.*, 1/S/1.914.

116 Estudiados por M^a Carmen BARCELÓ TORRES: *Minorías islámicas...*

117 A.R.V.: *Real Audiencia, Procesos*, 1/S/1.914, respectivamente instancia de 27 de julio y testigos presentados el 25 de agosto de 1609.

118 Primitivo J. PLA ALBEROLA: «El control de los magistrados locales...».

119 *Ibíd.*, 1/S/1.925 bis, instancias de 27 de julio y 11 de julio de 1609.

120 *Ibíd.*, 1/S/1.862. Sentencia publicada por el *escrivà de manament* Jeroni Sanz el 20 de agosto de 1608 y suplicada por parte del conde (A.R.V.: *Real Audiencia, Sentencias*, 456/12).

121 A.R.V.: *Real Audiencia, Procesos*, 1/S/1.888.

122 *Ibíd.*, 1/S/1.925, instancias de 22 de mayo de 1609 y ss.

- 123 Interesa particularmente el análisis de Cristóbal CRESPI DE VALLDAURA: *Observationes illustratae decisionibus Sacri Supremi Regii Aragonum Consilii, Sanctae Cruciatæ et Regiæ Audientiae Valentinae*, Deville et Chalmette, León, 1730, I, IV, 89-143.
- 124 Sobre todas estas cuestiones, A.R.V.: *Real Audiencia, Procesos*, 1/S/1.925 bis, instancia de 11 de julio de 1609.
- 125 Primitivo J. PLA ALBEROLA: «El control de los magistrados locales...»
- 126 Primitivo J. PLA ALBEROLA: *Cartas pueblas...*, en gen.
- 127 Primitivo J. PLA ALBEROLA: «El régimen municipal en las cartas pueblas del condado de Cocentaina, 1611», *Dels Furs a l'Estatut. Actes del Congrés d'Administració Valenciana: de la història a la modernitat*. Institut Valencià d'Administració Pública, Valencia, 1992, pp. 511-517.
- 128 José M^a FONT RIUS: «Orígenes...», vol. XVI, p. 390.
- 129 Sobre estas cuestiones valga citar a dos autores que son ya clásicos: Luis GARCÍA DE VALDEAVELLANO: *Curso de Historia de las Instituciones españolas. De los orígenes al final de la Edad Media*, Alianza ed., Madrid, 1982, esp. pp. 534-540; y José M^a FONT RIUS: «Orígenes...», en gen.